

## Recomendación: 12 /2010

**Expediente:** CODHEY 34/2008,  
acumulados 35/2008 y 36/2008.

**Quejosos:** DMMD, MCC, PECE, H de la VD.

**Agraviados:** MJCR, ACC, ABC y CAB.

### Derecho Humano vulnerado:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Salud.
- Derecho a la Propiedad y Posesión.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Legalidad

**Autoridad Responsable:** Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**Recomendación dirigida al:** Procurador General de Justicia del Estado.

Mérida, Yucatán a catorce de mayo de dos mil diez.

Atento el estado que guarda el expediente CODHEY 34/2008, relativo a la queja que interpusiera la ciudadana **D M M D**, en agravio del señor **M J C R**, al cual obra acumulado el expediente CODHEY 35/2008, iniciado con motivo de la queja que interpuso el ciudadano **M C C** en agravio de su hermano **A C C**, así como también obra acumulado el expediente CODHEY 36/2008, relativo a la queja de las señoras **P E C E** y **H de la V D**, en agravio de los señores **A y C A**, ambos de apellidos **B C**; todos ellos en contra de Servidores Públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

## HECHOS

En relación al expediente CODHEY 34/2008, relativo a la queja interpuesta por la señora **D M M D**, en agravio de su esposo **M J C R**, tenemos:

**PRIMERO.-** Con fecha primero de febrero del año dos mil ocho, compareció a este organismo la ciudadana **D M M D** e interpuso formal queja en agravio de su esposo **M J C R**, en contra de agentes de la Policía Judicial del Estado, expresando lo siguiente: “... *que comparece ante este Organismo, a efecto de solicitar la presencia de personal de este Organismo defensor de los derechos humanos, en la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia, ubicada en Juan Pablo, toda vez que su esposo de nombre M J C R, fue detenido el día veintiocho de enero del presente año, siendo torturado por agentes judiciales, quienes le dieron toques eléctricos en sus testículos, posteriormente el día veintinueve de enero del año en curso, fue trasladado a la casa de arraigo en donde se encuentra actualmente, asimismo, agrega la compareciente que el día de hoy regresaron los judiciales a torturarlo, por lo que solicita la intervención de este Organismo...*”

**SEGUNDO.-** En esa misma fecha, personal de este Organismo se constituyó al local que ocupa el predio donde el agraviado **M J C R** cumplía el arraigo instaurado en su contra, y recabó su ratificación en los siguientes términos: “...*que no se afirma ni ratifica de la queja interpuesta por D M M D el día primero de febrero del presente año, en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por así convenir a sus intereses...*”

**TERCERO.-** El día dos de febrero de ese año, comparece nuevamente la señora **D M M D** y relató a personal de esta Comisión, entre otras cosas: “...*que su esposo de nombre M J C R, el cual padece de rinitis alérgica, se encuentra en la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, ubicada en la colonia Juan Pablo II de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, fue torturado el día de ayer...*”

**CUARTO.-** Por tal motivo, ese propio día, personal de este Órgano acudió nuevamente al local donde el agraviado **M J C R** se encuentra arraigado, a efecto de entrevistarse en relación a los hechos recientemente manifestados por la quejosa, y en uso de la voz mencionó: “...*que se afirma y ratifica de la queja interpuesta por su esposa la C. D M D, en contra de los elementos de la*

*Policía Judicial del Estado, toda vez que dichos elementos lo presionan y lo torturan para que firme unos documentos, que le han colocado en la cabeza una bolsa de nylon para que después de un rato le falte el oxígeno. Agrega que tiene un padecimiento respiratorio que se le presenta como una alergia. Que los documentos que le han dado a firmar los desconoce en cuanto a su contenido. Que tres elementos acuden para presionarlo. Que desde las primeras horas del día miércoles treinta de enero de los corrientes lo ingresaron a este lugar. Que fue detenido el día lunes<sup>1</sup> a las diez horas en casa de su madre, ubicada en la calle 111 número 526-A por 62 y 64 de la Colonia Castilla Cámara de esta Ciudad. Que el motivo por el cual está detenido, por suposición, es por la compraventa de artículos de oro, ya que tiene un puesto en el mercado Lucas de Gálvez, agrega el agraviado que se enteró leyendo el periódico que se le acusa de asociación delictuosa. Que la detención fue sin violencia pero en la camioneta tipo van lo trasladaron a las instalaciones de la policía Judicial, que dos días permaneció en el interior de la camioneta, custodiado por ocho elementos que se iban turnando. Que ayer alrededor de las diez horas con treinta minutos, lo obligaron a firmar otros documentos, le aplicaron descargas eléctricas en la espalda. Que después de eso no lo han vuelto a molestar hasta la presente hora. Por lo anterior es que desea que se abra el procedimiento ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, aclarando que el día de ayer acudió un funcionario de la CODHEY, y en vista de lo que ha ocurrido y por la impresión, cometió la equivocación de manifestar que no deseaba la intervención de la Comisión...”*

**QUINTO.-** El día seis de febrero del año dos mil ocho, personal de este Organismo acudió de nueva cuenta al centro de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el objeto de entrevistar al agraviado **M J C R** y aporte mayores datos relacionado con la presente queja, siendo que en uso de la voz refirió: “...que el día de su detención, veintiocho de enero pasado, siendo aproximadamente las diez horas con treinta minutos, se encontraba platicando con su madre a las puertas de casa de esta, ubicada en las confluencias de la calle 111 ciento once por 62 sesenta y dos y 64 sesenta y cuatro de la Colonia Castilla Cámara de esta ciudad, ya que él se encontraba sentado en el asiento del lado derecho de su auto, el cual estaba estacionado a las puertas de la casa y teniendo la puerta abierta con los pies en la acera, que su conversación era con motivo de la detención de su hermanito **J A C R**, quién salió bajo fianza pagando la cantidad de \$15,000.00, siendo que en ese momento llegaron agentes judiciales, ya que no están uniformados por ello piensa que son judiciales quienes lo detienen y lo suben a un auto gris, que le doblaron un brazo y lo sujetaron de su pretina del pantalón llevándolo al estacionamiento de la Procuraduría, y que su madre, al ver tal situación, procedió a comunicarse con un pariente de su cuñado de nombre **A.R.**; asimismo se llevaron su vehículo y que las personas que realizaron esta acción fueron cinco, cuatro lo detienen y uno se llevó su auto. Que su auto lo han devuelto y no sabe a quién. Que ha interpuesto un Amparo en contra del arraigo. A pregunta del visitador el entrevistado expresa: que no se fijó cuando llegaron los judiciales, que sabe de qué lo acusan, que tiene un local en el mercado Lucas de Galvez de nombre Sagea, local 66; que tiene abogado particular; que la persona que se encontraba con él al momento en que llegó el suscrito visitador, es su primo **J R** y su esposa está afuera esperando a visitarlo. Por otra parte el suscrito visitador procede a dar fe del estado físico en que se encuentra el entrevistado, respondiendo éste que no

<sup>1</sup> Veintiocho de enero del año dos mil ocho.

*tiene nada, que solo pusieron una bolsa en su cabeza (de naylor vacía), se aprecia no tener lesión alguna por lo que se imprime diversas placas fotográficas...” De la misma forma, se anexa a esta actuación, cinco impresiones fotográficas captadas en diversas partes del cuerpo.*

Asimismo, en relación a la queja CODHEY 35/2008, interpuesta por el ciudadano **M C C**, en agravio de su hermano **A C C**, se aprecian lo siguiente:

**SEXTO.-** En fecha tres de febrero del año dos mil ocho, compareció ante este Organismo el ciudadano **M C C** e interpuso formal queja en agravio de su hermano **A C C** en los siguientes términos: *“... comparece a interponer una queja, en agravio de su hermano A C C, quien se encuentra en la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, ubicada en el fraccionamiento Cardenales Juan Pablo II de esta ciudad de Mérida, Yucatán, y en contra de agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes en dicha casa de arraigo lo golpean y torturan...”*

**SÉPTIMO.-** Ese mismo día, personal de esta Comisión se constituyó al predio donde se encontraba arraigado el agraviado **A C C** y recabó su ratificación en relación a los hechos materia de la presente queja en los siguientes términos: *“...que sí se ratifica de dicha queja y no omite manifestar que los maltratos físicos y psicológicos los recibió en el momento de su detención y también cuando se apersonan los agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en ese momento de igual manera recibe dicho maltrato psicológico por parte de ellos. De igual manera manifiesta que los agentes que se encuentran custodiando en dicha casa de arraigo se han portado de buena manera con ellos...”*

De la misma forma, en relación a la queja CODHEY 36/2008, interpuesta por las ciudadanas **P E C E y H de la V D**, en agravio de los señores **C A y A**, ambos de apellidos **B C**, se aprecia lo que sigue:

**OCTAVO.-** El día cuatro de febrero del año dos mil ocho, comparecen a esta Comisión las ciudadanas **P E C E y H de la V D**, e interponen queja en agravio de los señores **C A y A**, ambos de apellidos **B C**, en los siguientes términos: *“...el pasado sábado veintiséis de enero del año en curso, salieron de su domicilio alrededor de las veintiún horas con rumbo a la Plaza Altabrisa y ya no supieron más de ellos, siendo el caso que estuvieron averiguando en hospitales y las diferentes corporaciones policiacas y no lograron ubicarlos, y fue hasta el día miércoles treinta de enero del año en curso, alrededor de las catorce horas que se encontraba en el calle cuando la abordó su cuñado C A B C, quien le manifestó que tanto a él como a su hermano los habían detenido presuntos agentes judiciales, justo cuando salían de la plaza Altabrisa alrededor de las veintitrés treinta horas y los subieron a una camioneta donde los tuvieron desde el momento que los detuvieron hasta el día martes veintinueve de enero, siendo que a él lo dejaron libre y que a A no lo habían dejado irse, y la compareciente pudo observar que tenía la cara hinchada y con un moretón, así como golpes en la costilla y espalda, siendo que hasta el día siguiente se enteró por los periódicos que su esposo (de la señora H de la V D) se encontraba en la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, acusado del delito de robo y fue hasta el miércoles treinta que se comunicó con ella para decirle que efectivamente se encontraba en la casa de*

*arraigo y que todo estaba bien. Al día siguiente, es decir, el jueves treinta y uno de enero, le llamó a su madre Patricia para decirle que lo estaban golpeando y torturando, esto con el objeto de que firmara una declaración que nunca hizo, la cual firmó con otra firma que no es la suya con tal de que lo dejaran de lastimar, por lo que actualmente continúa arraigado...”*

**NOVENO.-** En tal virtud, personal de este Órgano se constituyó al local que ocupa la llamada “casa de arraigo” de la Procuraduría General de Justicia del Estado y recabó la ratificación del agraviado **A B C**, en fecha cinco de febrero del año dos mil ocho, quien en uso de la voz refirió: *“...que es su voluntad ratificarse de dicha queja, y manifiesta que el día que lo aprehendieron nunca le dijeron sobre qué era, le quitaron todas sus pertenencias tales como cartera, teléfono celular y una tarjeta de crédito del banco Banorte, aclara que no era tarjeta de crédito sino de ahorro, le piden el número NIP, por lo que el de la voz pensó que se trataba de un secuestro express, por lo que accedió y les proporcionó el número confidencial; de igual manera, sigue diciendo que le tenían vendado de los ojos y amarrado con unas cintillas de plástico, los llevaron a los patios de la Procuraduría General de Justicia del Estado y es cuando se da cuenta de que eran agentes de esa corporación los que lo tenían cautivo a él y a su hermano, y permanecieron desde el día de su detención hasta el día martes siguiente en la tarde noche. Manifiesta de igual manera de que en esos días fueron objeto de golpes, insultos, lesiones y abuso psicológico por los agentes de la Policía Judicial, de los cuales escuchó que a uno de ellos lo llamaban “Alvin” y otro “comandante Palma” quienes fueron los que lo golpearon a él, a su hermano, al señor Cazola y al otro a quien lo conoce como M J, con ayuda de otros agentes quienes nunca tuvo conocimiento de sus nombres; de igual manera manifiesta que ya en la casa de seguridad los mismos Alvin” y “Comandante Palma”, junto con otros agentes, se apersonaron a esta casa de seguridad y escuchó como lo ultimaron e insultaron para que firmara unas hojas que no quería firmar M J, y desde ese momento hasta la presente fecha no han regresado de nuevo...”*

**DÉCIMO.-** En fecha seis de febrero de ese mismo año, personal de este Organismo se constituye nuevamente a la “casa de arraigo” de la Procuraduría General de Justicia del Estado y lleva a efecto una diligencia de toma de placas fotográficas y verificación del estado físico en las personas de los agraviados **A B C y A C C**, de la que se obtienen los siguientes resultados: *“...al tener a la vista al primero, procedo a realizar la diligencia en cuestión, imprimiendo las placas fotográficas respectivas, dando cuenta que solamente en ambos costados (costillas) tiene algunas escoriaciones leves, siendo que el entrevistado expresó que casi no le duelen, pero que ya tiene una semana en este lugar y que si sabe de que se le acusa, que es de robo y por lo que respecta a las demás partes del cuerpo no se aprecia lesión alguna. Continuando con la diligencia señalada líneas arriba y teniendo a la vista al señor A C C, procedo a realizar la revisión física respectiva y captar las placas fotográficas respectivas, y doy cuenta que solamente en el costado derecho (costillas) se aprecia un rasguño leve y los nudillos de la mano izquierda tres lesiones costrosas leves y en relación a las lesiones que le produjeron las esposas en sus muñecas, no se aprecian dichas lesiones, expresando el entrevistado que las lesiones casi han desaparecido por el tiempo ya que tiene en este lugar, es decir una semana, y de la lesión física, no se aprecia lesión alguna, y en relación a su detención esta se llevó a cabo cuando iba a entrar al Oxxo de Francisco de Montejo, por el parque de la mestiza, como a las 11:30 horas de la mañana; que sí sabe de qué se le acusa, que por el delito de robo, siendo todo lo que se hace constar. Continuando con la*

*diligencia, procedo a solicitar la presencia del ciudadano C A B C, siendo informado por personal de dicho centro, que no tienen a nadie con ese nombre, seguidamente se procedió a hablar con el ciudadano A B, quien expresó que su hermano salió libre el martes 29 de enero del año en curso...” De la misma forma, se anexa a la respectiva actuación, la impresión de diez placas fotográficas relativas a la persona del señor A B C.*

**DÉCIMOPRIMERO.-** En fecha siete de febrero del año dos mil ocho, personal de esta Comisión se constituyó al local que ocupa la “casa de arraigo” de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de notificar al agraviado **A B C** el oficio O.Q. 514/2008, por medio del cual se le hacía de su conocimiento el acuerdo de admisión de la queja interpuesta en su agravio, emitido por este organismo el día seis de febrero del propio año, siendo el caso que al entregársele dicho documento manifestó lo siguiente: “...el día de ayer alrededor de las 18:00 horas llegaron a la casa de arraigo cuatro elementos quienes amenazaron para que firmara unos documentos, de igual forma, lo golpearon en el abdomen...” Seguidamente el funcionario de este Organismo hace constar que el agraviado se levantó la playera y pudo observar dos marcas de la piel inflamada en ambos costados de la región abdominal.

**DECIMOSEGUNDO.-** El día veinticuatro de febrero del año dos mil ocho, compareció espontáneamente ante este Organismo el ciudadano **C A B C**, quien en uso de la voz manifestó: “...Que acude ante esta Comisión para interponer una queja en contra de la Policía Judicial del Estado y contra los comandantes apodado “Alvin” y otro de apellido “Palma” y su grupo de agentes a su cargo, ya que el día viernes 18 de enero compró un boleto en la estación de camiones del A.D.O. de la ciudad de Cancún con destino a Mérida para pasar el fin de semana con su hermano que vive en esta ciudad de Mérida, al día siguiente sábado diecinueve de enero fui con mi hermano en la noche al cine en Plaza Altabrisa y después de salir de ver una película como a las once de la noche nos dirigimos al estacionamiento para abordar nuestro vehículo, y sin darme cuenta aparecen como cinco personas de sexo masculino y me someten entre todos ellos y me dicen que me calle y que no hable, me trepan a su vehículo marca tsuru y ya estando en el carro me vendan los ojos, me esposan de las manos, me quitan mi cadena de oro, mi reloj y mi celular y paso toda la noche dentro del vehículo incomunicado totalmente y no me dejan ver a mi hermano que también fue detenido. Al día siguiente me quitaron las vendas y me dijeron que no intente nada, en ese momento llegó un comandante que tiene una verruga en la frente y me preguntó mis datos y yo le contesté que era estudiante y que venía de visita y desconozco los motivos de mi detención; le pedí que me llevara al Ministerio Público pero él me contestó “aquí no se va a hacer lo que tu digas aquí yo doy las órdenes” en ese momento le ordenó a otros agentes que me pasaran a otra camioneta tipo van y me trasladaron al estacionamiento de la Procuraduría, y me empezaron a preguntar los agentes el domicilio de mi hermano y de quién era la tarjeta de débito que tenían los otros comandantes, donde estaban sacando dinero, también me preguntaron la cantidad que había en la tarjeta y les contesté que desconocía lo que me preguntan y me contestan los agentes que el dinero que sacaron sus compañeros no les iba a tocar nada, que solo ellos se lo van a repartir, y me comentaron que yo le diga que si a todo lo que me preguntaran para que no me pegaran. Ya el lunes me pasaron en otra camioneta y me volvieron a esposar y le dijeron a mi hermano “quieres que le peguemos a tu hermanito para ver si así cooperas” para firmar unos papeles que tenían agentes del Ministerio Público y en ese

*momento me comenzaron a golpear y obligaron a mi hermano a firmar para que me dejen de golpear. Así permanecí en la camioneta incomunicado con hambre durante todo el tiempo que me tuvieron encerrado en la camioneta y hasta el martes 22 de enero me subieron a un carro y note que a mi hermano lo subieron a una camioneta y se lo llevaron. El agente que me llevó me dijo que “lo mejor que puedes hacer es irte a Cancún y que aquí no ha pasado nada, cualquier onda te caíste” y me tomaron fotografías por celular y me dejaron en una calle. FE DE LESIONES: no presenta ninguna lesión visible...” De la misma forma, se anexa a la actuación respectiva, la impresión de una placa fotográfica captada en la persona del ciudadano C A B C, en la que no se aprecia lesión visible alguna.*

**DECIMOTERCERO.-** En fecha veintitrés de septiembre del año dos mil ocho, personal de esta Comisión se trasladó al Centro de Readaptación Social de esta ciudad y se entrevistó con los agraviados **M J C R, A C C y A B C** en relación a los hechos materia de la presente queja, quienes en uso de la voz expresaron: *“...que las personas judiciales que los detuvieron, entre ellos el Comandante “Palma” y el comandante “Alvin”, no recordando a quien de ellos, pero a uno le dieron de baja por abuso de autoridad y golpes que le dieron a otras personas, y que esa era su fama, de “sacar las confesiones”, además de que extorsionaban; por eso desean que se siga investigando...”*

**DECIMOCUARTO.-** Nueva declaración del agraviado **M J C R**, de fecha trece de noviembre del año dos mil ocho, por medio de la cual expresa a personal de este Órgano lo siguiente: *“...que el día de su detención fue el lunes veintiocho de enero del año dos mil ocho, alrededor de las diez de la mañana, en la puerta de la casa de su mamá, en la calle 111 entre 62 y 64 N° 526 A de la Colonia Castilla Cámara, que se encontraba sentado del lado del pasajero de su vehículo platina color blanco, cuando de repente sin ver que se acercan llegaron cuatro elementos judiciales, y supo que eran judiciales hasta que lo llevaron a los patios de la Procuraduría, tres de ellos lo sometieron y lo subieron a un Tsuru negro y el otro que quedaba se llevó el auto del entrevistado, de ahí lo llevaron hasta los patios de la Procuraduría en donde pudo ver a su hermanito de nombre J A C R, quien lo habían detenido en el puesto donde trabaja en el Mercado Lucas de Galvez alrededor de las nueve de la mañana, y el mismo día como a las doce de la noche sueltan a su hermanito previo pago de quince mil pesos que los judiciales le habían pedido y el contacto era el Agente “Alvin”, al día siguiente, martes, en el transcurso del día empezaron los agentes judiciales para que firmen unos papeles sin que sepan para qué eran o qué contenían, de ahí los trajeron al parecer a la agencia 33 del Ministerio Público y por último los llevan alrededor de las nueve y media de la noche ante el Juez Quinto, pero les informan que estaban arraigados. A pregunta expresa del Auxiliar de este Organismo, el entrevistado contestó: Que fue detenido solo como ya mencionó, en la puerta de la casa de su mamá, y las únicas personas que vieron la detención fue su cuñado A.A.R. y su amigo J.B.O., así como la mamá del entrevistado, y que les fue imposible tratar de ayudarlo porque pasó todo de manera muy rápida...”*

**DECIMOQUINTO.-** En fecha treinta y uno del mes de julio del año dos mil nueve, personal de esta Comisión se constituyó al local que ocupa el Centro de Readaptación Social de esta ciudad, y se entrevistó con los agraviados **M J C R, A C C y A B C** con relación a los hechos materia de la presente queja, siendo que el primero refirió: *“...Que cuando lo detienen el día veintiocho de enero*

del año dos mil ocho, aproximadamente a las diez horas, lo llevan atrás (en los patios) de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde lo meten a un vehículo tipo Van cuyo color no recuerda, en la cual se encontraban los señores A B C, su hermanito y A C, quienes eran custodiados por cinco judiciales que se turnaban. Asimismo, expresa que el martes veintinueve de ese mes, cuya hora exacta no recuerda, pero que fue en la mañana, lo pasaron a otra camioneta y allí se encontraban tres judiciales, entre ellos “Alvin” y el Comandante “Palma”, quienes lo obligaron a firmar unos papeles a base de toques eléctricos en la espalda (previamente lo esposaron con las manos hacia atrás, lo tiraron al suelo del automotor y le echaron agua), siendo que cuando leyó los papeles vio que lo inculpaban en el delito y por eso no los quería firmar, pero como lo estaban lastimando mucho, lo firmó. Ese día, veintinueve de enero, como a las nueve de la noche, lo trasladaron junto con A C y A B (al hermanito de este lo dejaron libre en el camino, no pudiendo especificar donde) al Juzgado Quinto de Defensa Social, donde declara por primera vez y dice todo lo que pasó. Después lo llevan a la “casa de arraigo”, al segundo día, le llevaron otro tanto de papeles y querían que los firme, pero como otra vez se negó porque no estaba de acuerdo, lo metieron al baño y le pusieron una bolsa en la cabeza, y como se estaba ahogando tuvo que firmarlos, y otra vez fueron “Alvin” y el Comandante “Palma”. Que no estuvo dentro del edificio de la Procuraduría General de Justicia antes del arraigo...” Por su parte, el señor A C C, quien en uso de la voz mencionó: “... Que lo detuvieron el día veintisiete de enero del año dos mil ocho, aproximadamente a las doce del día, saliendo de un Oxxo de Francisco de Montejo de esta ciudad, sin compañía, ya que vivía por ese rumbo. Que no sabe quien lo pudo haber visto, que no le dijeron nada, solamente lo sujetaron de los brazos y lo subieron a un vehículo de la marca “stratus” color negro, que lo detuvo el Comandante “Palma” y otros dos judiciales más; lo trasladaron a los patios del edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado y allí estaba estacionada una camioneta tipo Van color blanca, a la cual lo meten y allí ve a B C, a quien conocía, y en la parte de atrás de la camioneta ve al hermano de A, de nombre C, a quien también conocía. Al día siguiente meten en la camioneta a C R, a quien no conocía en ese entonces. En la tarde de ese día llegaron unos judiciales con un tanto de papeles y le estaban diciendo que lo firme, pero cuando quería leerlo le dijeron “no lo leas” y lo empezaron a amenazar diciéndole que lo iban a torturar, y como sintió temor puso un garabato que no es su firma, que esto fue al mismo tiempo que a C lo llevaron a otra camioneta. Que C no le comentó en ese momento si los judiciales le habían hecho algo, porque les tenían prohibido hablar, pero cuando llegaron a la “casa de arraigo” le comentó que lo agredieron, lo mismo sucedió en el caso de A B. Al día siguiente, en la noche, lo llevaron ante el Juzgado Quinto de Defensa Social, donde estuvo en desacuerdo con el arraigo. Después lo llevan a la “casa de arraigo” donde aproximadamente a los tres días lo golpearon en las costillas para que firme unos papeles y de nuevo puso un garabato, no su firma. Que no declararon en una Agencia del Ministerio Público, que antes del arraigo solo permanecieron dentro del vehículo tipo Van...” De igual manera, el señor A B Casarín refirió: “... Que a él lo detienen el día veintiséis de enero de dos mil ocho, sábado, aproximadamente a las veintitrés horas, en el estacionamiento de Altabrisa (en el exterior, no el subterráneo) junto con su hermano C A; que en el momento en que iba a encender su vehículo civic blanco, con placas de circulación YYB-1843 del Estado, se estacionan frente y atrás del automotor, dos vehículos de los cuales bajan unas personas que ahora sabe que son judiciales, y bajan jalado del pelo a su hermano y a él también, lo revisan y le quitan su reloj, su cartera con aproximadamente \$3,000.00 y otras pertenencias, los abordan a un vehículo tsuru y los llevan a un terreno que está en el



periférico, cerca de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde le preguntan su NIP de las tarjetas, lo cual proporcionó porque hasta ese momento pensaba que se trataba de un secuestro, ya que no se identificaron; allí también le preguntaban datos personales y posteriormente los llevaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los patios (parte de atrás) y los bajan del tsuru y los pasan a un vehículo Van (este vehículo se encontraba estacionado en los patios), donde permanecen todo el tiempo hasta que los llevan al Juzgado Quinto de Defensa Social. Que durante el tiempo que estuvo en la Van, el lunes en la noche, lo sacaron un momento y lo llevan a otra Van, donde vio a Canché tirado en el piso de la camioneta con las manos sujetadas hacia atrás, y el tal “Alvin” le tiraba agua y el Comandante “Palma” le daba toques eléctricos y le preguntaba si lo conocía y él dijo que no (hasta ese momento tampoco él había visto a C). El día martes en la mañana, como a las nueve horas, a su hermano y a él los trasladan a una brecha en el periférico y allí empiezan a pisarle la cabeza a su hermano, así como darle patadas en las costillas y otras partes del cuerpo, estando tirado en el suelo y con las manos sujetadas con unas cintas de plástico, y al ver eso se asustó mucho y empezó a llorar diciendo que dejen de golpear a su hermano, que les firmaría lo que sea. Después los trasladaron de nuevo a los patios de la Procuraduría General de Justicia del Estado y allí les dan unas hojas para que firme, y como estaba impactado por lo que acababa de ver, los firmó. Ese día, martes veintinueve, en la noche, como a las veintiún horas, lo llevan al Juzgado Quinto de Defensa Social, donde dijo que estaba de acuerdo que lo arraiguen para que se esclarezcan los hechos. A su hermano C le dejaron libre momentos antes de que los trasladen al Juzgado, ignorando donde, ya que estaba en otro vehículo. Que los documentos que le dieron cuando estaba en los patios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no le permitieron leerlo y que solo es un garabato que no es su firma. Ya en la “casa de Arraigo” como a los dos o tres días, llegaron en tal “Alvin” y el comandante “Palma” acompañados de otro judicial, y se llevaron a A al baño, al poco rato salió y después lo metieron a él, donde le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y le empezaron a dar golpes en las costillas y en la cabeza, por lo que se estaba asfixiando, y le dieron a firmar un documento, por lo cual tuvo que firmarlo, pero puso otro garabato que no era su firma. Ese día, en la noche, regresaron esos judiciales con otro tanto de papeles pero no los firmó, ya que para eso ya estaban bajo la custodia del grupo Roca, por lo que no pudieron obligarlo a firmarlos...”

## EVIDENCIAS

### (Expediente CODHEY 34/2008)

1. **Comparecencia de queja de la ciudadana D M M D**, de fecha primero de febrero del año dos mil ocho, la que ya ha sido transcrita en el punto primero del capítulo de hechos.
2. **Declaración del agraviado M S D A** de la misma fecha que el anterior, la que ya ha sido transcrita en el punto segundo del apartado de hechos.
3. **Comparecencia espontánea de la quejosa D M M D**, de fecha dos de febrero del año dos mil ocho, la cual ha sido referida en el punto número tres del apartado que antecede.

4. **Ratificación del agraviado M J C R**, de fecha dos de febrero del año dos mil ocho, en los términos en que ha quedado plasmado en el punto número cuatro del apartado de hechos.
5. **Nueva declaración del agraviado M J C R**, en fecha seis de febrero del año dos mil ocho, quien en uso de la voz expresó lo asentado en el punto número cinco del apartado de hechos de la presente resolución, acompañándose de sus respectivas placas fotográficas.
6. **Oficio PGJ/DJ/D.H.076/08**, de fecha ocho de febrero del año dos mil ocho, suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado, en el cual menciona que acepta la adopción de una medida cautelar que le fue solicitada por este Organismo<sup>2</sup>, en los siguientes términos: *“SE ACEPTA LA MEDIDA CAUTELAR dictada por Usted. Para tal efecto, he girado instrucciones al personal dependiente de la Dirección a mi cargo para que en el momento que así lo requiera el arraigado M J C R, se le continúe proporcionando la atención médica necesaria, tal y cómo ha venido aconteciendo, ya que el día 2 del actual, el antes nombrado fue valorado médicamente por el personal del Servicio Médico Forense de esta Procuraduría a solicitud de la Policía Judicial...”* Asimismo, anexa al presente informe, copia simple de un escrito que el Comandante Judicial Ernesto Vargas Nocelo envió al Director del Servicio Médico Forense, en el que solicita se le practique examen médico legal al señor M J C R, quien se encuentra en la casa de arraigo.
7. **Oficio número PGJ/DJ/D.H.109/08**, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil ocho, suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado, por medio del cual rinde el informe de ley que se le solicitó en relación a los hechos materia de la queja CODHEY 34/2008, en el que menciona, entre otras cosas, lo siguiente: *“...El día veintinueve de enero del año en curso, el Juez Quinto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial, solicitó a esta Dirección a mi cargo la colaboración para que agentes judiciales se avocaran a la búsqueda y localización de M J C R (A) “EL CH” (A) “L” y de dos personas más. Lo anterior para que dicha persona fuera presentada ante dicha autoridad judicial y ser oída con motivo de la solicitud de arraigo hecha por el agente del ministerio público en las indagatorias números 3649/35º/2006 a la que se acumuló la 2300/3º/2007 y 3282/35º/2007. Ese propio día (29-enero-2008) se encomendó al comandante Tobías Segura Rodríguez, procediera a dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial, y después de una breve búsqueda logró ubicar al señor M J C R; la detención del ahora quejoso se llevó a cabo en buenos términos, ya que previamente a su captura se le informó de los motivos de la misma y al no oponer resistencia ni tener inconveniente en colaborar con la autoridad, se le trasladó ante el órgano judicial requirente. Presentado*

<sup>2</sup> Acordada por esta Comisión en fecha seis de febrero del año dos mil ocho, en virtud de la naturaleza de los hechos relatados por la parte quejosa, la cual consistía en solicitarle al referido funcionario, se sirva girar las instrucciones necesarias a efecto de que personal a su cargo otorgue atención médica necesaria al agraviado C R en virtud de la dolencia que dice padecer, a fin de proteger su integridad física y salud del mismo, y se abstengan de realizar actos que puedan atentar contra sus derechos humanos, mismo que le fue notificado el mismo día mediante oficio O.Q. 500/2008.

que fue el señor M J C R, ante el Juez Quinto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado y después de haber vertido ciertas manifestaciones en torno de la medida de arraigo decretada, fue transferido al centro de arraigo de esta Procuraduría, lugar donde se le ha procurado la salvaguarda de su integridad física y psíquica, así como las atenciones médicas que ha requerido...” Del mismo modo, anexa a este documento, el original de un escrito firmado por el Comandante de la Policía Judicial del Estado adscrito a la Comandancia de delitos patrimoniales, Tobías Segura Rodríguez, dirigido a la Coordinadora del Departamento Jurídico de la Policía Judicial del Estado, en el que en relación a los hechos materia de la presente queja, refirió: “... En fecha veintinueve del mes de enero del presente año, el ciudadano Juez Quinto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, giró la orden de localización y presentación (SIC) en contra de M J C R (A) “EL CH” (A) “L”, a efecto de que sea escuchado con motivo de la solicitud de arraigo que hace valer el Licenciado Luis Alberto Canto Salazar, Agente Investigador del Ministerio Público, y en acatamiento a este mandato, en la misma fecha, me trasladé a las inmediaciones de la Plaza Altabrisa, lugar en dónde localicé a quien dijo llamarse M J C R, a quien enseguida le informé del motivo de mi presencia, por lo que esta persona accedió a acompañarme y fue presentado ante la autoridad requirente, por lo que resulta falso lo señalado por el quejoso en su oficio, ya que únicamente me avoqué a lo antes señalado, cumpliendo únicamente con lo ordenado por la autoridad competente, sin realizar una conducta alguna no adecuada conforme a lo señalado por las normas...”

8. **Declaración testimonial del agente judicial Tobías Segura Rodríguez**, ofrecido por la autoridad acusada, de fecha catorce de marzo del año dos mil ocho, quien en uso de la voz refirió: “...Que era comandante de delitos patrimoniales en la época en que sucedieron los hechos y le llegó una orden de localización y presentación (SIC) en la persona del Señor M J C R, motivo por el cual se aboca a realizar las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la orden judicial; siendo que puede llevar a cabo la captura del citado señor en el estacionamiento de plaza altabrisa de esta ciudad, el día 29 de enero del año en curso, la cual fue tranquila sin necesidad de someterlo, inmediatamente lo trasladaron ante el juzgado cuyo número no recuerda en estos momentos, y lo ponen a disposición del Juez y físicamente se queda en el local del Juzgado para la diligencia judicial respectiva, concluyendo con ello su labor, ignorando lo que posteriormente ocurrió con el agraviado, ya que quedó su situación jurídica a cargo del juez. A pregunta expresa de quien suscribe, el entrevistado responde: “después de eso no volví a tener ningún contacto con el señor M C” “ignoro los actos que dice hacer sufrido durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, ya que no lo volví a ver, y que yo sepa nunca estuvo en los separos de la policía judicial” “en ningún momento ejercí violencia física ni psicológica en su persona...”
9. **Declaración testimonial del ciudadano J.B.O.**, ofrecido por la parte quejosa, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil ocho, quien con relación a los hechos materia de la queja, expresó: “...Que el lunes veintiocho de enero del año en curso, el compareciente se enteró que fue detenido el señor M J C R, compañero de trabajo en el Lucas de Galves,

*motivo por el cual ese mismo día acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado para visitarlo, y al llegar como a las veinte horas, se percató que allí se encontraban dos compañeros más del trabajo, y al solicitar informe respecto detenido, personal de esa Institución le menciona que no se encontraba detenido; siendo el caso que momentos después llegó un Licenciado quien logró entrar a los separos, pero no vio al detenido, creyendo el compareciente que lo escondieron; de igual manera, menciona que los familiares del señor M C le comentaron que lo habían torturado, le pusieron una bolsa de plástico para que le faltara aire, le dieron toques eléctricos en los testículos y lo amenazaron con que si no formaba unos papeles que le estaban dando, se iba a arrepentir...”*

**10. Declaración testimonial del ciudadano A.A.R.A.**, ofrecido por la parte quejosa, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil ocho, quien con relación a los hechos materia de la queja, expresó: “...Que aproximadamente a las diez horas del día veintiocho de enero del año en curso, el compareciente llegaba a su casa ubicada en la calle ciento once, número quinientos veintiséis por sesenta y dos y sesenta y cuatro de la colonia Castilla Cámara de esta ciudad, cuando se percató que su cuñado M J C R estaba siendo sujetado fuertemente por dos policías judiciales en ambos brazos cada uno, y lo empujaron al interior de un vehículo cuyo modelo no recuerda y se retiraron, mientras que un tercero abordó el vehículo de su pariente, un platina, y se lo llevó, asimismo, menciona el compareciente que los elementos judiciales no se identificaron ni expresaron el motivo de su actuar, y que su suegra de nombre D. M. R. P. preguntó los motivos por los cuales estaban “llevando” a su hijo (detenido) a lo que los judiciales le respondieron que tiene problemas... de igual manera, menciona que cuando visitó al señor M J C R durante el tiempo que estuvo arraigado, éste le comentó que lo habían torturado, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para que le falte aire, le dieron toques eléctricos en los testículos y lo amenazaron con que si no firmaba unos papeles que le estaban dando se iba a arrepentir, lo cual fue mucha presión psicológica para él...”

**11. Causa Penal número 46/2008**, remitido en copias certificadas y vía petición por la entonces Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, actualmente Juez Cuarto Penal, de cuya constancias que aportan elementos de convicción para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja, son las siguientes:

- a) **Aviso telefónico de robo**, recibido por la Dirección de Averiguaciones Previas a las cuatro horas del día veinticinco de diciembre del año dos mil seis, dándose con ello inicio a la Averiguación Previa número 3649/35<sup>a</sup>/2006, en la cual posteriormente se comisionaría a elementos de la Policía Judicial para la investigación respectiva.
- b) **Informe de investigación** realizado por el agente judicial José Rafael Canul Novelo, de fecha veinticinco de enero del año dos mil ocho, relativa a la indagatoria 3649/35<sup>a</sup>/2006, en el cual menciona, entre otras cosas: “... Por lo que al avocarme a la presente investigación, entrevisté a la ahora denunciante... Atenta la denuncia de

*referencia, en cumplimiento de las funciones propias de mi encargo, al avocarme a las investigaciones de los hechos posiblemente delictivos referidos por la citada (...), en propia fecha, logro establecer, en base a investigaciones de campo y características proporcionadas, que de las personas que se encuentran involucradas en los hechos de naturaleza ilícita que nos ocupa, responde al nombre de A B C (A) "B", actualmente habitando un predio ubicado en la calle cuarenta y ocho , con número cuarenta y ocho (SIC) por trece y quince de la colonia San Damián de Mérida, Yucatán. Ya con dichos datos, me apersono hasta dicho predio, en donde al llamar a la puerta, sale una persona que refiere llamarse A B C (A) "B", misma persona ante la cual, el suscrito se identifica plenamente como agente de la policía judicial del Estado de Yucatán..."* Acto seguido, el elemento judicial asienta en el informe en comentario, que esta persona da su versión de los hechos que se investigan, atribuyéndose su autoría en los mismos e inculcando también a otras personas, entre ellas a los señores A C C y M J C R. Posteriormente plasma: "... Continuando con las funciones propias del suscrito, y con los datos proporcionados por el C. A B C (A) "B", abogado en la investigación de los hechos que ocupa la indagatoria en comentario, se logra establecer el domicilio de A C, el cual se encuentra en (...), por lo cual el suscrito se traslada hasta dicho lugar en donde al llamar a la puerta, sale una persona que refiere llamarse A C C, misma persona ante la cual el suscrito se identifica plenamente como agente de la policía judicial..." Acto seguido, procede a asentar la versión que supuestamente le dio esta persona, en la que de igual manera reconoce su participación, así como la de sus co-agraviados, en los hechos delictuosos. Después redactó: "...Continuando con las funciones propias del suscrito, y con los datos obtenidos, se logra establecer el domicilio de M J C R, siendo este el predio (...), por lo cual el suscrito se traslada hasta dicho lugar en donde al llamar a la puerta, sale una persona que refiere llamarse como ha quedado escrito, misma persona ante la cual el suscrito se identifica plenamente como agente de la policía judicial..." Siendo que de igual manera, anota que esta persona reconoció la intervención que tuvieron él y los referidos B C y C C en los hechos antisociales. En este sentido, es importante señalar que de la lectura de estas declaraciones, no se aprecia que alguno de ellos haya proporcionado datos para la ubicación de los otros agraviados.

- c) **Declaración ministerial del señor A C C**, de fecha veintisiete de enero del año dos mil ocho, relativa a la indagatoria 3649/35<sup>a</sup>/2006, ante el Agente Investigador Luis Alberto Canto Salazar, en la aparece redactado que se expresa en términos similares a lo plasmado por el elemento judicial anteriormente referido.
- d) **Declaración ministerial del ciudadano M J C R**, de la misma fecha que el anterior y ante el propio funcionario, en relación a la misma Averiguación Previa, quien de igual manera se pronuncia en forma parecida a lo asentado por el citado elemento judicial.
- e) **Declaración ministerial del señor A B C**, que data de la misma fecha de las que le preceden y ante el propio agente investigador, y con motivo de la referida indagatoria,

quien de la misma forma relata los hechos de manera similar a lo que redactó en su informe de investigación el elemento judicial.

- f) **Aviso telefónico de robo**, recibido por la Dirección de Averiguaciones Previas a las diecinueve horas del día tres de noviembre del año dos mil siete, dándose con ello inicio a la Averiguación Previa número 3682/35<sup>a</sup>/2007, en la cual posteriormente se comisionaría a elementos de la Policía Judicial para la investigación respectiva.
- g) **Informe de investigación**, realizado por el elemento judicial Julio César del Ángel Solís, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil siete, relativa a la indagatoria 3682/35<sup>a</sup>/2007, en el cual se puede apreciar, entre otras cosas, lo siguiente: *“...Por lo que al continuar con las investigaciones correspondientes, me trasladé hasta el Departamento de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de que el vigilante antes mencionado<sup>3</sup> pudiera ver un álbum fotográfico de personas que había incurrido en algún delito, siendo que el C. (...) al estar mirando las fotografías, entre todas ellas el C. (...) reconoce e identifica plenamente a una de las personas fotografiadas como una de las que participaron en el robo ya antes mencionado, pudiendo percatarme que dicha fotografía pertenece a una persona del sexo masculino, el cual según la base de datos, dicha persona responde al nombre de A B C, mismo que tiene su domicilio en el predio marcado con el número doscientos trece de la calle cuarenta y ocho por trece y quince de la colonia San Damián, por lo que con esos datos me trasladé hasta esa dirección, lugar donde al llegar estuve llamando a las puertas de dicho predio, no obteniendo respuesta alguna, por lo que me di a la tarea de entrevistar a los vecinos del rumbo, los cuales omitieron proporcionar sus nombres pero que viven sobre la misma calle y los mismos cruzamientos al de la dirección que se manifiesta del C. B C, los cuales me manifiestan que con relación al C. A B C, que dicho sujeto no vive ni nunca ha vivido por el rumbo, por lo que por más diligencias realizadas hasta el momento de rendir el presente informe, no me ha sido posible localizar a dicho sujeto...”*
- h) **Informe de investigación**, realizado por el elemento judicial José Rafael Canul Novelo, de fecha veinticinco de enero del año dos mil ocho, con motivo de la anterior indagatoria, en el cual se puede apreciar, entre otras cosas, lo siguiente: *“...En el despliegue de mis investigaciones, me logré allegar a los nombres de diversas personas que presumiblemente se encuentran involucrados en los hechos que nos ocupan, de entre esas personas, en primer lugar logré ubicar a A B C (a) “B”, quien tiene como domicilio el predio número cuarenta y ocho (SIC) de la calle cuarenta y ocho entre trece y quince de la colonia San Damián de Mérida, Yucatán, lo que motiva que me traslade a dicho lugar y una vez en el mismo procedo a golpear a la puerta, siendo atendido por una persona...”* Refiriéndose al citado B C. Acto seguido, el elemento judicial asienta en el informe en comentario, que esta persona da su versión de

<sup>3</sup> Quien supuestamente había sido sometido y amarrado de pies y manos para la ejecución de un robo a casa habitación.

los hechos que se investigan, atribuyéndose su autoría en los mismos e inculpando también a otras personas, entre ellas a los señores A C C y M J C R. Posteriormente plasma: “... *Continuando con las investigaciones inherentes al presente asunto, y con los datos obtenidos entre ellos, el nombre de A C C, logré establecer su domicilio , siendo éste (...) lo que motiva que me traslade a dicho lugar y una vez en el mismo procedo a golpear en la puerta, siendo atendido por una persona ...*” refiriéndose al mencionado C C. Acto seguido, procede a asentar la versión que supuestamente le dio esta persona, en la que de igual manera reconoce su participación, así como la de sus co-agraviados, en los hechos delictuosos. Después redactó: “...*Continuando con las investigaciones inherentes al presente asunto, y con los datos obtenidos entre ellos, el nombre de M J C R, logré establecer su domicilio , siendo éste (...) lo que motiva que me traslade a dicho lugar y una vez en el mismo procedo a golpear en la puerta, siendo atendido por una persona ...*” Siendo que de igual manera, anota que esta persona reconoció la intervención que tuvieron él y los referidos B C y C C en los hechos antisociales. De las misma forma, es menester hacer hincapié que de la lectura de estas declaraciones, tampoco no se aprecia que alguno de ellos haya proporcionado datos para la ubicación de los otros agraviados.

- i) **Declaración ministerial del señor A B C**, de fecha veintisiete de enero del año dos mil ocho, ante el Licenciado Luis Alberto Canto Salazar, en relación a la Averiguación Previa número 3682/35<sup>a</sup>/2007 en la aparece redactado que se expresa en términos similares a lo plasmado por el elemento judicial anteriormente referido.
- j) **Declaración ministerial del señor A C C**, de fecha veintisiete de enero del año dos mil ocho, relativa a la indagatoria 3682/35<sup>a</sup>/2007, ante el referido Agente Investigador Luis Alberto Canto Salazar, en la aparece redactado que se expresa en términos similares a lo plasmado por el elemento judicial anteriormente referido.
- k) **Declaración ministerial del ciudadano M J C R**, de la misma fecha que el anterior y ante el propio funcionario, en relación a la misma Averiguación Previa, quien de igual manera se pronuncia en forma parecida a lo asentado por el citado elemento judicial.
- l) **Denuncia o querrela** presentada el día cuatro de noviembre del año dos mil siete con motivo de un robo, dándose con ello inicio a la Averiguación Previa número 2300/3<sup>a</sup>/2007, en la cual posteriormente se comisionaría a elementos de la Policía Judicial para la investigación respectiva.
- m) **Informe de investigación**, realizado por el agente judicial José Rafael Canul Novelo, de fecha veinticinco de enero del año dos mil ocho, con motivo de la anterior indagatoria, en el cual se puede apreciar, entre otras cosas, lo siguiente: “...*Continuando con las investigaciones logré entrevistar previa identificación que hiciera como agente de la Policía Judicial del Estado, en el predio ubicado en la calle cuarenta y ocho, número cuarenta y ocho (SIC) por trece y quince de la colonia San Damián, al ciudadano A B C, (a) “B”.* Acto seguido, el elemento judicial asienta en el

informe en comento, que esta persona da su versión de los hechos que se investigan, atribuyéndose su autoría en los mismos e inculpando también a otras personas, entre ellas a los señores A C C y M J C R. Posteriormente plasma: *“...Continuando con las investigaciones y por los datos proporcionados por el C. A B C, (a) “B”, logré saber que el C. A C C tiene su domicilio sobre (...) por lo que enterado de lo mencionado, me di a la tarea de trasladarme a dicho lugar en donde me entrevisté previa identificación, con una persona de sexo masculino quien dijo llamarse A C C...”*. Acto seguido, procede a asentar la versión que supuestamente le dio esta persona, en la que de igual manera reconoce su participación, así como la de sus co-agraviados, en los hechos delictuosos. Después redactó: *“...Continuando con las investigaciones logré saber que el C. M J C R... tener (SIC) su domicilio sobre la calle (...), por lo que enterado de lo mencionado me di a la tarea de trasladarme hasta dicho predio donde me entrevisté previa identificación con una persona de sexo masculino quien dijo llamarse M J C R ...”* Siendo que de igual manera, anota que esta persona reconoció la intervención que tuvieron él y los referidos B C y C C en los hechos antisociales. De la misma forma, es menester hacer hincapié que de la lectura de estas declaraciones, tampoco no se aprecia que alguno de ellos haya proporcionado datos para la ubicación de los otros agraviados.

- n) **Declaración ministerial del ciudadano M J C R**, de fecha veintisiete de enero del año dos mil ocho, ante el Licenciado Luis Alberto Canto Salazar, en relación a la Averiguación Previa número 2300/3ª/2007 en la aparece redactado que se expresa en términos similares a lo plasmado por el elemento judicial anteriormente referido.
- o) **Declaración ministerial del señor A C C**, de fecha veintisiete de enero del año dos mil ocho, relativa a la indagatoria 2300/3ª/2007, ante el referido Agente Investigador Luis Alberto Canto Salazar, en la aparece redactado que se expresa en términos similares a lo plasmado por el elemento judicial anteriormente referido.
- p) **Declaración ministerial del señor A B C**, de fecha veintisiete de enero del año dos mil ocho, ante el Licenciado Luis Alberto Canto Salazar, en relación a la Averiguación Previa número 2300/3ª/2007 en la aparece redactado que se expresa en términos similares a lo plasmado por el elemento judicial anteriormente referido.
- q) **Informe complementario de investigación**, realizado por el agente judicial José Rafael Canul Novelo, de fecha veintiocho de enero del año dos mil ocho, en el cual se puede apreciar, entre otras cosas, lo siguiente: *“... Me entrevisté previa identificación como agente de la policía judicial del Estado, con el ciudadano A B C... con otra parte del dinero de la venta de la camioneta y dinero que tenía guardado producto de las ventas de objetos robados en predios de esta ciudad de Mérida, adquirió otro vehículo de la marca Honda tipo Civic, de dos puertas, con placas de circulación YYB 1843 del Estado de Yucatán, mismo vehículo que se encuentra estacionado en el estacionamiento de la Plaza Altabrisa... Siguiendo con las investigaciones y por los datos proporcionados por A B C, me trasladé hasta el estacionamiento de la Plaza*



*Altavrisa de esta ciudad, en donde logré visualizar el vehículo Honda tipo Civic, de color blanco, de dos puertas, con placas de circulación YYB 1843 del Estado de Yucatán, siendo que al notar que efectivamente tenía seguro las puertas, por lo que por medio de la grúa de la Procuraduría General de Justicia del Estado se trasladó dicho vehículo hasta los patios de la Policía Judicial del Estado (edificio central)...”*

- r) **Acuerdo ministerial** de fecha treinta y uno de enero del año dos mil ocho, suscrito por el Licenciado Luis Alberto Canto Salazar en su carácter de Agente Investigador del Ministerio Público, en el que se aprecia textualmente, entre otras cosas: “... *VISTOS: Atento los autos y constancias que integran la presente indagatoria... y en forma en especial la ampliación del informe de investigación suscrito por el ciudadano José Rafael Canul Novelo, Agente de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil ocho, por medio del cual hace del conocimiento de esta autoridad el vehículo de la marca Honda, tipo Civic, de color blanco, modelo dos mil siete, de dos puertas y con placas de circulación YYB 1843 del Estado de Yucatán, mismo que se encuentra a disposición de esta autoridad en los patios de la Policía Judicial del Estado de Yucatán (edificio central)... se decreta el aseguramiento del vehículo de la marca Honda, tipo Civic, de color blanco, modelo dos mil siete, de dos puertas y con placas de circulación YYB 1843 del Estado de Yucatán...*”
- s) **Diligencia Ministerial relativa al aseguramiento de un vehículo** marca Honda, tipo Civic, de color blanco, modelo dos mil siete, de dos puertas y con placas de circulación YYB 1843 del Estado de Yucatán, realizada por el Licenciado Luis Alberto Canto Salazar, en su carácter de Agente Investigador del Ministerio Público en la misma fecha que se acordó, acompañada de sus respectivas placas fotográficas, en las que se aprecia que el referido funcionario coloca sellos con la leyenda de “Asegurado”.
- t) **Declaración Preparatoria del señor A C C**, de fecha veinte de febrero del año dos mil ocho, rendida ante la Ciudadana Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, quien en uso de la voz refirió, en lo conducente: “...*Con respecto a la averiguación Previa número 6449/35/2006 que no se afirma y ratifica de su declaración ministerial de fecha 27 de enero de 2008, que las firmas que obran en la misma no reconoce ninguna como suyas, que quisieron imitar su firma, pero que ninguna de las puestas es de su puño y letra... con respecto al informe rendido por el Agente José Rafael Canul Novelo, que lo interrogó a base de torturas, que lo detuvieron el día 27 de enero del año en curso en el “OXXO” de Francisco de Montejo, como a las once de la mañana, subiendo al inculpado a un carro negro, un stratus... que cuando lo detuvieron nunca estuvo en el Ministerio Público ni en los separos, que siempre estuvo en una Van Blanca, que ahí fue cuando vio a A y uno chaparrito (refiriéndose a A B C, M J C R) que estaban en la camioneta... Con respecto a la declaración ministerial 3682/35/07, que no se afirma ni ratifica de su declaración ministerial de fecha 27 de enero del año en curso, aclarando que ninguna de las firmas que obran en la misma es suya, puesta de su puño y letra... Con*

*respecto a la averiguación previa número 2300/3/2007, el inculpado manifiesta que no se afirma ni ratifica de su declaración ministerial de fecha 27 de enero del año en curso y con respecto a la firma que obra en la misma declaración que no reconoce ninguna firma... que con respecto al informe del agente de fecha 25 de enero del año en curso, el inculpado aclara que en ningún momento fue entrevistado por agente alguno en el predio que se señala en dicho informe y que desconoce el predio que aparece en el informe, que las denuncias que se le imputan son falsas. Con respecto a la averiguación previa 3649/35/2006 el inculpado manifiesta que con respecto a la declaración ministerial de fecha 31 de enero del año 2008 no se afirma y ratifica de la misma manifestando que las firmas que obran en la misma no las reconoce como suyas, que nunca declaró nada al respecto y nunca le fueron puesto a la vista las placas fotográficas, ni tampoco las denuncias, que el no declaró nada de lo asentado en la declaración....*

- u) Declaración Preparatoria del agraviado A B C,** de la misma fecha y ante la misma autoridad que el anterior, quien expresó: *“...En cuanto a la averiguación previa número 3649/35/2006, el inculpado manifestó lo siguiente: Que no se afirma y ratifica de su declaración ministerial de fecha 27 de enero del año en curso, añadiendo que ninguna de las firmas que obran al calce y margen de la misma, es suya puesta de su puño y letra. Aclara el que habla que le hicieron firmar las diligencias a base de golpes que le proporcionaban a su hermanito, siendo que le hacían firmar las diligencias en la parte de atrás de la procuraduría en una camioneta, que nunca lo pasaron al Ministerio Público, ni con un doctor. Que el día sábado 26 de enero del año en curso, saliendo del cine en la plaza Altabrisa de esta ciudad, que el había comprado dos boletos para él y su hermano que se encontraba de visita en esta ciudad procedente de Cancún, dejando a su esposa en su domicilio alrededor de las veinte horas, que al salir de la plaza e ingresar a su vehículo, siendo este un Civic Honda, modelo 2007, de color blanco, con placas de circulación YYB-1843, mismo vehículo que compró en agosto del año 2007 realiza la compra de dicho vehículo, el caso es que le detienen la puerta a él y a su hermano, jalándolo de los pelos a él y a su hermano y que los apuntaron con una pistola, que nunca se identificaron como judiciales, ni en ningún momento le mostraron orden de aprehensión alguna, ni el motivo por el cual lo detenían, pensando el de la voz que se trataba de robo, llevándolo en un tsuru a un terreno por periférico donde le pidieron le diera su número de tarjeta, pensando el inculpado que se trataba de un secuestro exprés, por lo que el inculpado opta por dales esta información, para que lo soltaran a él y a su hermano, que lo dejaron alrededor de media hora más en ese terreno y que lo trasladaron a un lugar donde habían carros deteriorados y de ahí lo trasladaron a la casa de arraigo, siendo que hasta el momento que lo trasladan ante el juez de Defensa Social es que le informan el motivo de su detención y los delitos por los cuales se le está acusando... que él nunca declaró, hasta el momento en que estuvo ante un juez fue que supo de qué se le acusa, aclarando el inculpado que recibió una llamada telefónica “de su comandante favorito” el cual es el comandante Palma, mismo que puede identificar, diciéndole que tenía que firmar las diligencias, que de manera contraria los irían a*

*golpear a la casa de arraigo... que a su hermanito lo soltaron el martes antes de que al inculpado lo trasladaran ante un juez, que lo soltaron todo golpeado, oyendo el de la voz como golpeaban a su hermano, por lo que accedió a firmar todos los documentos que le daban... que en la casa de arraigo les dieron bolzasos y que llevaron una máquina para darles toques que le daban, que todo esto sucedió en la casa de arraigo... Seguidamente en cuanto a la averiguación previa número 3682/35/2007, el inculpado manifiesta que no se afirma ni ratifica de su declaración ministerial de fecha 27 de enero de 2008 y que ninguna de las firmas que obran al calce y margen de la misma la reconoce como suya, que todo lo que asienta en la declaración es mentira, ya que el nunca había declarado, manifestando el inculpado que no conoce el domicilio de Yucalpeten, ya que el se encuentra rentando una casa en jardines del norte en la calle 17 B sin recordar los cruzamientos, que ya tiene alrededor de un año rentando ese predio... Con respecto a las Averiguación Previa número 2300/3/2007, el inculpado no se afirma y ratifica de la declaración ministerial de fecha 27 de enero de 2008, que no reconoce ninguna de las firmas como suya, refiere el inculpado que en ningún momento lo fueron a entrevistar al domicilio ubicado en la calle 48 número 48 entre 13 y 15 de la Colonia San Damián de esta Ciudad, como lo señala en su informe el agente José Rafael Canul Novelo, de fecha 25 de enero del año en curso. En cuanto a la diligencia 3649/35/2006, lo manifestado en la declaración ministerial no lo dijo, por lo mismo no se afirma ni ratifica de la misma, ni tampoco reconoce ninguna de las firmas como suya... Con relación al vehículo de la marca Honda, tipo civic, que obra en las placas fotográficas en fojas 345 a 349, lo reconoce como vehículo de su propiedad..."*

- v) **Declaración Preparatoria del señor M J C R**, del mismo día y ante el mismo Juzgador que los anteriores, quien en uso de la voz refirió: *"...Que en lo que respecta a la averiguación previa número 3649/35/2006 no se afirma y ratifica a su declaración ministerial de fecha 27 de enero del año en curso, añadiendo que una de las firmas que obran al calce y margen de la misma, es suya puesta de su puño y letra y que es la que acostumbra utilizar en todos los actos en que interviene pero que esta la firmó a base de tortura, diciendo que lo asentado en su declaración ministerial, no lo dijo, que no le leían lo que firmaba, que lo obligaban a firmar, sino lo hacía le daban toques eléctricos, que no conoce a ninguna de las personas de las que se hace relación en su declaración ministerial, que no conoce a A B C ni a A C, que en relación al informe del Agente José Rafael Canul Novelo, este nunca lo entrevistó, que el predio que aparece en el informe es el predio de su mamá... Con respecto a la averiguación previa número 3682/35/2007, en lo que respecta a su declaración ministerial de fecha 27 de enero del año en curso, no se afirma ni ratifica de la misma, que las firmas que obran en la misma la reconoce como suya, que el informe rendido por el agente en fecha 25 de enero del año en curso, el inculpado manifiesta que en ningún momento lo entrevistaron en el domicilio que se señala en el mismo... En lo que respecta a la declaración ministerial de fecha 27 de enero del año en curso, reconoce una de las firmas como suyas, asimismo aclara que lo que obra en la declaración ministerial no es verdad, que con respecto al informe del agente de fecha 25 de enero del año 2008,*

*el inculpado aclara que nadie lo fue a entrevistar al predio que se señala en dicho informe y que ese predio es de su mamá... Reitera que es falso todos los robos que le están imputando y que fue torturado para que firmara todos esos papeles... Aclarando el inculpado que este se encuentra detenido desde el día 28 de enero del año en curso, alrededor de las once horas, siendo que vio por primera vez a A B C y A C C el mismo día que los detuvieron en la noche, ya que se encontraban a bordo de la camioneta en la que fue detenido..."*

**(Expediente CODHEY 35/2008, acumulado al CODHEY 34/2008)**

- 12. Comparecencia de queja del ciudadano M C C**, de fecha tres de febrero del año dos mil ocho, en agravio de su hermano A C C, la cual ha sido transcrita en el punto número seis del apartado de hechos de la presente resolución.
- 13. Ratificación del agraviado A C C**, de la misma fecha que el anterior, en los términos en que ha quedado plasmado en el punto número siete del apartado que antecede.
- 14. Diligencia de toma de placas fotográficas y verificación del estado físico en las personas de los agraviados A B C y A C C**, de fecha seis de febrero del año dos mil ocho, cuyo resultado se ha transcrito en el punto número diez del apartado de hechos de la presente Resolución.
- 15. Oficio número PGJ/DJ/D.H.110/08**, de fecha veinte de febrero del año dos mil ocho, por medio del cual el Director de la Policía Judicial del Estado rinde a esta Comisión el informe de ley relativo al expediente CODHEY 35/2008, en los siguientes términos: *"... El día 29 de Enero del año en curso, el Juez Quinto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial, solicitó a esta Dirección a mi cargo la colaboración para que agentes judiciales se avocaran a la búsqueda y localización de A C C y otras personas más. Lo anterior para que dicha persona fuera presentada ante dicha autoridad judicial y ser oída con motivo de la solicitud de arraigo hecha por el agente del Ministerio Público en las Indagatorias números 3649/35º/2006 a la que acumuló la 2300/3º/2007 y 3282/35º/2007. Ese propio día (29-enero-2008) se encomendó al Comandante Tobías Segura Rodríguez, procediera a dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial, y después de una breve búsqueda logró ubicar al señor A C C; la detención del ahora quejoso se llevó a cabo en buenos términos, ya que previamente a su captura se le informó de los motivos de la misma y al no oponer resistencia ni tener inconveniente en colaborar con la autoridad, se le trasladó ante el Órgano Judicial requirente. Presentado que fue el señor A C C ante el Juez Quinto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial, y después de haber vertido ciertas manifestaciones en torno a la medida de arraigo decretada, fue transferido al centro de arraigo de esta Procuraduría, lugar donde se le ha procurado la salvaguarda de su integridad física y psíquica, así como las atenciones que ha requerido..."* De la misma manera, anexa a este documento el escrito original que dicho Comandante dirigió a la Coordinadora del Departamento Jurídico de la Policía Judicial del Estado, con motivo de la queja en comento, de fecha nueve de febrero del mismo año, en el cual se puede

leer lo siguiente: *“...Por este medio me dirijo a Usted a fin de dar respuesta a la queja interpuesta ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por el Ciudadano M C C, en agravio de A C C, y en respuesta a dicha queja le informo lo siguiente: En fecha 29 del mes de enero del presente año, el ciudadano Juez Quinto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial, giró la orden de localización y presentación en contra de M C C, a efecto de que sea escuchado con motivo de la solicitud de arraigo que hace valer el licenciado Luis Alberto Canto Salazar, agente Investigador del Ministerio Público, y en acatamiento a ese mandato en la misma fecha, me trasladé a las inmediaciones de la Plaza Altabrisa, lugar donde localicé a quien dijo llamarse M C C, a quien enseguida le informé del motivo de mi presencia, por lo que esta persona accedió a acompañarme y fue presentado ante la autoridad requirente, por lo que resulta falso lo señalado por el quejoso en su oficio, ya que únicamente me avoqué a lo antes señalado, cumpliendo únicamente con lo ordenado por la autoridad competente, sin realizar conducta alguna no adecuada conforme a lo señalado por las normas...”*

- 16. Declaración testimonial del agente judicial Tobías Segura Rodríguez**, ofrecido por la autoridad acusada, de fecha catorce de marzo del año dos mil ocho, quien en uso de la voz refirió: *“...Que era comandante de delitos patrimoniales en la época en que sucedieron los hechos y le llegó una orden de localización y presentación (SIC) en la persona del señor A C C, motivo por el cual se aboca a realizar las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la orden judicial; siendo que logra capturar al citado señor en el estacionamiento de plaza Altabrisa de esta ciudad, el día 29 de enero del año en curso, la cual se dio de manera pacífica ya que no hubo necesidad de someterlo, trasladándolo inmediatamente ante el juzgado requirente cuyo número no recuerda en estos momentos, y lo ponen a disposición y físicamente se queda en el local del Juzgado para la diligencia judicial respectiva, concluyendo con ello su labor, ignorando lo que posteriormente ocurrió con el agraviado, ya que quedó su situación jurídica a cargo del juez. A pregunta expresa de quien suscribe, el entrevistado responde: “después de eso no volví a tener ningún contacto con el señor C C” “ignoro los actos que dice hacer sufrido durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, ya que no lo volví a ver, y que yo sepa nunca estuvo en los separos de la policía judicial” “en ningún momento ejercí violencia física ni psicológica en su persona...”*

**(Expediente CODHEY 36/2008, acumulado al CODHEY 34/2008)**

- 17. Comparecencia de queja de las ciudadanas P E C E y H de la V D**, de fecha cuatro de febrero del año dos mil ocho, en agravio de los señores C A y A, ambos de apellidos B C, cuya constancia respectiva ha sido transcrita en el punto octavo del apartado de hechos de la presente Recomendación.
- 18. Ratificación del agraviado A B C**, de fecha siete de febrero del año dos mil ocho, en los términos en que ha quedado plasmado en el punto número noveno del apartado que antecede.

- 19. Copia del acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo** en fecha seis de febrero del año dos mil ocho, consistente en la diligencia de toma de placas fotográficas y verificación del estado físico en las personas de los agraviados A B C y A C C, cuyo contenido ha sido transcrito en el hecho número Decimo de la presente resolución, anexando la impresión de siete placas fotográficas captadas a la persona del señor A B C, de las cuales se puede observar que en las números cuatro y cinco se aprecian manchas rojas en la región de las costillas del agraviado.
- 20. Declaración espontánea del señor A B C**, de fecha siete de febrero del año dos mil ocho, emitida al momento que personal de este Organismo le notificó el oficio número O.Q. 514/2008, cuyo contenido se ha plasmado en el punto decimoprimer del apartado de hechos de la presente Recomendación.
- 21. Oficio PGJ/DJ/D.H.077/08**, de fecha ocho de febrero del año dos mil ocho, suscrito por el Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual menciona que acepta la adopción de una medida cautelar que le fue solicitada por este Organismo<sup>4</sup>, en los siguientes términos: *“se acepta la medida cautelar dictada por Usted, en lo que respecta al señor A B C, ya que por lo que se refiere a C A B C, éste no se encuentra a disposición de esta autoridad. En este sentido y para atender dicha medida, se ha solicitado al Director de la Policía Judicial, gire sus instrucciones a los agentes judiciales destacados en esta ciudad de Mérida, Yucatán, a fin de reiterarles que en el cumplimiento de sus obligaciones deberán conducirse hacia la persona de A B C, de manera respetuosa y con absoluto respeto a sus garantías individuales; absteniéndose en todo momento de desplegar cualquier conducta que pudiera atentar en contra de la integridad del antes nombrado...”*
- 22. Oficio número PGJ/DJ/D.H.112/08**, de fecha veinte de febrero del año dos mil ocho, suscrito por el Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual rinde el informe de ley que se solicitó con motivo del expediente CODHEY 36/2008 en los siguientes términos: *“...El día veintinueve de enero del año en curso, el Juez Quinto de Defensa Social del Primer Departamento judicial, solicitó colaboración al titular de la Dirección de la Policía Judicial para que agentes judiciales se avocaran a la búsqueda y localización de A B C y otras personas más. Lo anterior para que dicha persona fuera presentada ante dicha autoridad judicial y ser oída con motivo de la solicitud de arraigo hecha por el agente del ministerio público en las indagatorias números 3649/35/2006, a la que se acumuló la 2300/3/2007 y 3282/35/2007. Ese propio día (29-enero-2008) se encomendó al comandante Tobías Segura Rodríguez, procediera a dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial, y después de una breve búsqueda*

---

<sup>4</sup> Acordada por esta Comisión en fecha seis de febrero del año dos mil ocho, en virtud de la naturaleza de los hechos relatados por la parte quejosa, la cual consistía en solicitarle al Procurador General de Justicia del Estado, se sirva girar las instrucciones necesarias a efecto de que personal a su cargo se abstenga de realizar actos que puedan atentar contra los derechos humanos de los referidos agraviados, mismo que le fue notificado al día siguiente mediante oficio O.Q. 515/2008.

logró ubicar al señor A B C; la detención del ahora quejoso se llevó a cabo en buenos términos ya que previamente a su captura se le informó de los motivos de la misma, y al no oponer resistencia, ni tener inconveniente en colaborar con la autoridad, se le trasladó ante el Órgano Judicial requirente. Presentado que fue el Señor A B C ante el Juez Quinto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial y después de haber vertido ciertas manifestaciones en torno a la medida de arraigo decretada, fue transferido al centro de arraigo de esta Procuraduría, lugar donde se le ha procurado la salvaguarda de su integridad física y psíquica, así como las atenciones que ha requerido... Por lo anterior quien esto suscribe puntualiza lo siguiente: PRIMERO.- El señor C A B C, nunca fue detenido por elementos judiciales de esta Procuraduría, en consecuencia, resultan alejadas de la realidad las manifestaciones vertidas por las señoras P E C E y H de la V, en el sentido de que dicha persona fue detenida. SEGUNDO.- Es falso que el señor A B C, haya sido detenido arbitrariamente. Por el contrario, la actuación de los elementos comisionados para tal fin, estuvo apegada al marco de legalidad, ya que la orden de búsqueda y localización provino de una autoridad competente y por supuesto que en su ejecución se acataron las formalidades que la ley y el Reglamento de esta Procuraduría contemplan para dichos casos. TERCERO.- El ahora quejoso A B C, desde su detención a su ingreso a la casa de arraigo de esta Procuraduría, nunca fue objeto de tratos indignos o vejatorios; en consecuencia se rechaza terminantemente que el nombrado B C, haya recibido maltrato físico y psicológico. Lo anterior por cuanto siempre se procuró la salvaguarda de su integridad física; por ende, es absolutamente falso que el personal de esta procuraduría haya infligido golpe o maltrato alguno que hubiere causado menoscabo en la integridad del señor A B C...” Del mismo modo, anexa a este informe el escrito original que dicho Comandante dirigió a la Coordinadora del Departamento Jurídico de la Policía Judicial del Estado, con motivo de la queja en comento, de fecha nueve de febrero del mismo año, en el cual se puede leer lo siguiente: “...Por este medio, me dirijo a Usted a fin de dar respuesta a la queja interpuesta ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por las Ciudadanas Patricia E C E y H de la V D, en agravio de los señores C A y A B C, y en respuesta a dicha queja le informo lo siguiente: En fecha 29 del mes de Enero del presente año, el ciudadano Juez Quinto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial, giró la orden de localización y presentación en contra de A B C (a) “B”, a efecto de que sea escuchado con motivo de la solicitud de arraigo que hace valer el licenciado Luis Alberto Canto Salazar, agente Investigador del Ministerio Público, y en acatamiento a ese mandato, en la misma fecha me trasladé a las inmediaciones de la Plaza Altabrisa, lugar donde localicé a quien dijo llamarse A B C, a quien enseguida le informé del motivo de mi presencia, por lo que esta persona accedió a acompañarme y fue presentado ante la autoridad requirente, por lo que resulta falso lo señalado por el quejoso en su oficio, ya que únicamente me avoqué a lo antes señalado, cumpliendo únicamente con lo ordenado por la autoridad competente, sin realizar conducta alguna no adecuada conforme a lo señalado por las normas. Del mismo modo, en relación a la presunta detención realizada en la persona de C A B C, no son ciertos los hechos manifestados, ya que en ningún momento fue detenida tal persona.

- 23. Comparecencia espontánea del ciudadano C A B C**, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil ocho, cuyo contenido ha quedado transcrito en el punto decimosegundo del apartado de hechos de la presente resolución.
- 24. Declaración testimonial del agente judicial Tobías Segura Rodríguez**, ofrecido por la autoridad acusada, de fecha catorce de marzo del año dos mil ocho, quien en uso de la voz refirió: *“...Que era comandante de delitos patrimoniales en la época en que sucedieron los hechos y le llegó una orden de localización y presentación en las personas de los señores C A y A B C, motivo por el cual se avoca a realizar las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la orden judicial; siendo que puede llevar a cabo la captura de los citados señores en el estacionamiento de plaza Altabrisa de esta ciudad, el día 29 de enero del año en curso, la cual se dio de manera pacífica ya que no hubo necesidad de someterlos, inmediatamente los trasladan ante el juzgado requirente cuyo número no recuerda en estos momentos, y los ponen a su disposición y físicamente se queda en el local del Juzgado para la diligencia judicial respectiva, concluyendo con ello su labor, ignorando lo que posteriormente ocurrió con los agraviados, ya que quedó su situación jurídica a cargo del juez. A pregunta expresa de quien suscribe, el entrevistado responde: “después de eso no volví a tener ningún contacto con los señores” “ignoro los actos que dicen hacer sufrido durante el tiempo que estuvieron privados de su libertad, ya que no los volví a ver, y que yo sepa nunca estuvieron en los separos de la policía judicial” “en ningún momento ejercí violencia física ni psicológica en sus personas...”*
- 25. Oficio PGJ/DJ/D.H.156/08**, de fecha catorce de marzo del año próximo pasado, suscrito por el Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual remite a manera de informe adicional<sup>5</sup> copia simple de un escrito firmado por el Director de la Policía Judicial del Estado, dirigido al remitente, de fecha doce de marzo de ese mismo año, documento en el que se puede apreciar lo siguiente: *“...En fecha 09 de febrero del presente año, el Comandante de la Policía Judicial del Estado Tobías Segura Rodríguez, rindió informe relativo al cumplimiento de la orden de localización y presentación del C. A B C, girada por el Juez Quinto de Defensa Social del Estado, misma que como se describe en el informe, fue girada en fecha veintinueve de enero y cumplida el mismo día; en el mismo se hace mención de que el señor A B C fue localizado en inmediaciones de la Plaza Altabrisa, lugar donde se le invitó a que acompañara al comandante Tobías Segura Rodríguez, a lo cual accedió; del cuerpo del citado informe se desprende que los hechos narrados por el C. C A B C son completamente falsos en virtud de que los hechos ocurrieron el día veintinueve del mes de enero y no el día diecinueve del mismo mes, como lo expresa en su declaración, asimismo en ningún momento se empleó la violencia para cumplir con la orden de presentación del C. A B C, aunado al hecho de que únicamente se le pidió a éste que acompañara al comandante, por lo cual*

<sup>5</sup> Que le fue solicitado por este Organismo mediante oficio O.Q. 890/2008, relativo al acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año de referencia, decretado con motivo de los hechos manifestados por el ciudadano C A B C, en su comparecencia de fecha veinticuatro de febrero del mismo año, de lo cual hace mención la evidencia número Decimosegundo.



*en ningún momento se le indicó al C. C A B C que abordara el vehículo junto con su hermano, y en consecuencia no fue privado de su libertad...”*

**26. Expedientillo formado con motivo de la Orden de Arraigo** dictada contra el ciudadano M J C R, A C C y A B C, remitido en copias certificadas vía petición por el entonces ciudadano Juez Quinto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, actualmente Juez Quinto Penal, mediante oficio número 1647/2008, de cuyas constancias que adquieren relevancia para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja, son:

- a) **Oficio número 584**, de fecha veintinueve de enero del año dos mil ocho, suscrito por el ciudadano Juez Quinto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, por medio del cual le solicita se sirva ordenar lo conducente para que agentes de la corporación a su cargo se avoquen a la búsqueda y localización de los agraviados M J C R, A C C y A B C y los presenten al local que ocupa ese Juzgado para que sean escuchados con motivo de un orden de arraigo en sus personas; documento que fue recibido a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de octubre del año dos mil seis(SIC).
- b) **Oficio número PJE-213/2008**, de fecha veintinueve de enero del año dos mil ocho, suscrito por el Comandante de la Policía Judicial del Estado Tobía Segura Rodríguez, dirigido al entonces Juez Quinto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, actualmente Juez Quinto Penal, por medio del cual le hace de su conocimiento, entre otras cosas: *“... en cumplimiento de su oficio número 584, de fecha veintinueve de enero del año en curso, mediante el cual solicita la búsqueda y localización de los C.C. A B C (alias) “B”, A C C, M J C R (a) “Ch” (a) “L”... a fin de que dichas personas sean presentadas en el local que ocupa el Juzgado Quinto que Usted dignamente preside... siendo que al realizar nuestras investigaciones logramos averiguar que el C. A B C (alías) “B”, M J C R (a) “Ch” (a) “L” y A C C, acostumbra a estar siempre juntos y que en las tardes acuden a Plaza Altabrisa, por lo que nos trasladamos a dicho centro comercial y al montar vigilancia en las puertas principales de dicha plaza, nos percatamos de que efectivamente salieron de dicho lugar tres personas cuyas características coincidían con las mismas personas que estábamos buscando, por lo que nos procedimos acercarnos a dichos sujetos y previamente identificándonos como agente de la policía judicial, al cuestionarlos efectivamente dijeron llamarse A B C, M J C R y A C C, por lo que procedimos a su detención y traslado a este juzgado a su digno cargo...”*. Mismo documento en el cual se aprecia un sello a manera de acuse de recibo del Juzgado de referencia, que data del día veintinueve de enero del año dos mil ocho, a las nueve horas con quince minutos.

**27. Declaración de los agraviados M J C R, A C C y A B C**, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil ocho, cuyas manifestaciones han quedado asentadas en el punto decimotercero del apartado de hechos de la presente resolución.

**28. Declaración testimonial del ciudadano J.B.O.,** de fecha veintiuno de octubre del año dos mil ocho, a ofrecimiento de la parte quejosa, quien en uso de la palabra mencionó: *“...Que el día veintinueve de enero del año en curso, fue informado por parte de familiares del quejoso M C R, de que éste fue detenido ese mismo día por la mañana; al terminar su labores de reparador de alhajas, acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de conocer la situación de su detención y los motivos de esta, ya que es su amigo y compañero de trabajo, que al llegar a dicho lugar se percata que se encontraban ahí J.C. y J.B., quienes al parecer se encontraban desde la mañana, y que hasta la hora en que llegó el que declara (veinte horas), no lo habían podido visitar, asimismo se encontraba en el lugar una licenciada que de igual manera estaba tratando de que le dieran acceso a los separos de la policía judicial; el de la voz acudió a este lugar acompañado de B. S.; que como a las doce de la noche llegaron los familiares de M C (tío, papás, cuñado y primo) y estos estuvieron hablando con la licenciada (morena, baja de estatura, delgada) cuyo nombre ignora, y ésta estuvo hablando con los familiares de M C y posteriormente como entre las doce de la noche del día veintinueve de enero y una de la mañana del día treinta de ese mismo mes y año, salió libre el hermanito de M C, de nombre J C R, que le comentaron los familiares de M C que por la tarde un Licenciado en Derecho contratado por la familia, había entrado a los separos de la Policía Judicial del Estado para ver si en efecto no se encontraba detenido M C, lo cual fue confirmado, ya que no lo encontró en las celdas de los separos de la Policía Judicial del Estado, sin embargo, cuando salió el hermanito de M C éste dijo que a su hermano lo sacaron y lo habían escondido en el monte que se encontraba a un costado del estacionamiento del local de la citada autoridad. Que posteriormente la esposa del quejoso M C le comento que estaba siendo torturado tal y como lo expresó en su declaración de fecha 31 de marzo pasado, y que no recuerda la fecha en que se lo dijo la esposa de M C, pero que fue como en los últimos días de su arraigo. A PREGUNTA EXPRESA DEL VISITADOR, EL COMPARECIENTE RESPONDE: Que durante su estancia en la Procuraduría General de Justicia del Estado, no vio que amigos o familiares del quejoso M C, lo hubieren visto o visitado, toda vez de que la autoridad les negó el que éste se encuentre en el lugar; que después de haber contratado a varios licenciados que estuvieron viendo lo de la detención de M C y de su arraigo, contrataron al Licenciado M. Á. R. E; que solamente fue una vez a la Procuraduría General de Justicia del Estado; que vio que salga libre el hermanito de M C, de nombre J C y que se debió a que pagaron ocho mil pesos, sin saber porqué motivo...”*

**29. Declaración testimonial del ciudadano A.A.R.A.,** de la misma fecha que el anterior, a ofrecimiento de la parte quejosa, quien en uso de la palabra refirió: *“...Que el día veintiocho de enero del año en curso, siendo aproximadamente las once de la mañana cuando estaba llegando de trabajar a casa de sus suegros, lugar en donde vive, y estando en la acera de enfrente, se percata de que su cuñado de nombre M C estaba siendo sometido por dos personas cuando éste se encontraba recargado en el guardalodo del lado derecho del auto, y de manera rápida los suben en la parte de atrás de un auto de la marca Cavalier o Stratus de color negro o azul oscuro, retirándose del lugar, que en esa acción no vio que dichas personas se identificaron como judiciales, y uno de ellos se lleva*

*el auto de su cuñado M C de la marca platina, que no pudo intervenir debido al tránsito para cruzar la acera y todo fue rápido, (que vio que en la acera de enfrente están corriendo unas personas y estas se pegan a su cuñado, lo jalan rápidamente, su suegra reclama y solamente le dicen que tiene problemas, lo sujetan y lo suben rápido al auto y se lo llevan y un tercero se lleva el carro de su cuñado ya que este tenía la llaves en la mano y por eso le quitan las llaves y se llevan el carro), y que al acercarse a su suegra, esta se encontraba llorando diciendo que se llevaron detenido a su hijo, seguidamente entran a la casa y comentan lo sucedido entre ellos y la esposa del declarante, seguidamente el de la voz habla a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado a efecto de expresar lo sucedido, así como también el proporcionar datos personales de su cuñado y del auto de éste, esto lo hizo como a las tres de la tarde del día veintiocho de enero pasado, seguidamente el de la voz habló a su cuñado de nombre V Ch V y le comento lo sucedido y este comenzó a localizar a sus conocidos para saber donde se habían llevado al cuñado del de la voz, siendo que este (V) le habló como a las dos, y les dijo que los veía en su despacho ubicado cerca del monumento a la bandera, y en dicho lugar les dijo de que M C se encontraba detenido en la Procuraduría General de Justicia del Estado, motivo por el cual comenzó a elaborar el amparo por detención e incomunicación, el cual fue firmado por su suegro y presentado de manera inmediata, siendo esto como a las siete o siete y media de la noche de ese mismo día; que un familiar de M C apodado el "primo", mandó a la Procuraduría a una licenciada que iba a ver el caso, pero no sabe que hizo; que la licenciada del Juzgado de Distrito acudió a la Procuraduría como a las nueve y media de la noche de ese mismo día veintiocho de enero del año en curso, y no encontró a M C; que el declarante acudió el veintiocho de enero pasado como entre las diez y media y once de la noche a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en compañía de su suegro, siendo que al llegar al lugar ya estaban ahí unos amigos de su cuñado, cuyos nombres no sabe (pero son del mercado). Que en relación a la detención de su cuñado, le han comentado que cuando los policías judiciales acuden al mercado (por el lado del taller de alhajas) a detener a M C, preguntan por el chino, ya que así conocen a su cuñado, y es por ello que el hermanito de M C quien también le dicen el chino, es por ello que este pensó que a él lo buscaban y este dijo que era él, y por ello lo detienen, sin embargo suponen que se dan cuenta de haber detenido a la persona equivocada y es por eso que van a la casa de su suegra, y cuando ven a M C hablando con su madre es por ello que lo detienen y se lo llevan.... luego sale J C R por la parte del estacionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que da a un costado de un Oxxo, y este les dice que estaba con su hermano detenido y esposados en una camioneta tipo van ubicada en el estacionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que cuando les avisaron de que había un amparo, la camioneta se va del lugar y los pasean, para regresar posteriormente al sitio y es por ello que la actuario del juzgado nunca los encontró; El declarante expresa de que acudió a visitar a su cuñado en la casa de arraigo el día treinta de enero del año en curso, como a las tres de la tarde, y es cuando éste le comento de que lo habían torturado, tal y como lo expresó en su declaración de fecha treinta y uno de marzo pasado; posteriormente el día treinta de enero la actuario del Juzgado de Distrito acudió a la casa de arraigo, lugar en donde se entrevista con M C a fin de notificarle del amparo, pero éste no ratifica el amparo, y es por*

ello que el amparo no procedió. A PREGUNTA EXPRESA DEL VISITADOR EL COMPARECIENTE RESPONDE: que durante su estancia en la Procuraduría General de Justicia del Estado, nadie localizó a M C, solamente pudieron localizar y lograr que liberen a J C R y este les comento que ahí se encuentra su hermano detenido; que solamente fue una vez a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Por último expresa de que el domicilio particular de la esposa de M C R está ubicado en el predio número de la calle entre 115 y 117 de la Colonia Castilla Cámara de esta ciudad de Mérida, Yucatán...”

**30. Legajo de copias certificadas de diversas constancias que obran en el Juicio de Amparo número III-78/2008, expedidas por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado,** relativo a un juicio de garantías que se inició con la demanda de amparo que el señor F C R, en su carácter de progenitor del agraviado M J C R, interpuso en agravio de los señores M J y J A, ambos de apellidos C R, de las cuales aportan elementos de convicción para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja, las siguientes:

- a) **Demanda de Amparo**, realizada por el ciudadano F C R en agravio de sus hijos M J y J A, ambos de apellidos C R, en el cual se aprecia un acuse de recibo que avala su recepción el día veintiocho de enero del año dos mil ocho.
- b) **Acuerdo de admisión de la demanda de amparo, de fecha veintiocho de enero del año dos mil ocho**, suscrito por la Juez Tercero de Distrito en el Estado, en cuya parte conducente se aprecia textualmente: “... *Vista la demanda de garantías promovida por M J y J A ambos de apellidos Canché Rodríguez, contra actos del Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, y de otras autoridades, de quienes reclama la detención e incomunicación que afirma, sufren los directos agraviados en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado o en los separos del Ministerio Público del Estado...se admite la demanda...*”
- c) **Acuerdo de fecha veintinueve de febrero del año dos mil ocho**, realizada por la misma Juzgadora Federal, en cuya fracción que nos interesa se cita: “... *visto lo informado por el Secretario en la cuenta que antecede, y toda vez que de las mismas se advierte que la Actuaría adscrita a este Juzgado Tercero de Distrito, informó que no pudo notificar en forma personal a los quejosos M J y J A, ambos de apellidos C R, el proveído de veintiocho de los corrientes, dictado en el presente juicio de garantías, pues no obstante haberse constituido en la propia data en los centros de reclusión de las autoridades responsables, no encontró en ellos, físicamente a los directos quejosos...*”
- d) **Audiencia Constitucional** de fecha veinticinco de febrero del año dos mil ocho, por medio de la cual se decreta el sobreseimiento del juicio de garantías en comento, en cuyo cuerpo de puede observar que en el punto tercero del Resultando se hace mención que el ciudadano J A C R no ratificó la demanda a su favor, no obstante

haber sido notificado para ello y habiendo transcurrido el término de tres días que se le concedió.

**31. Declaración testimonial del agente judicial José Rafael Canul Novelo**, de fecha veintidós de octubre del año dos mil ocho, quien entrevistado en relación a los hechos materia de la presente queja, expresó: *“...Que con motivo de la comisión que le fue encargado por su superioridad, a efecto de realizar las investigaciones necesarias y relacionadas con las indagatorias números 3649/35<sup>a</sup>./2007, 3682/35<sup>a</sup>./2007 y la 2300/3<sup>a</sup>./2007, se avocó a realizar sus labores de investigación, para lo cual se apersonó a los domicilios de los involucrados, pudiéndose entrevistar con éstos, mismos que le dijeron lo contenido en sus informes rendidos en su momento a las agencias investigadoras ya mencionadas, así como también, puso a disposición de las mismas los objetos recabados en dichas diligencias, asimismo expresa que no participó en la detención de los quejosos M J C R, A C C y A B C, siendo que no volvió a tener contacto físico con estas personas, ya que había terminado la labor que se le encomendó, y mucho menos se entrevistó con éstos cuando estuvieron en la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de igual manera expresa que no participó en la localización y presentación de estas personas ante el juez del conocimiento que dictó el arraigo en contra de éstos, y por ende niega estar involucrado en los hechos que imputa a elementos de la Policía Judicial del Estado, de los que dice que violan sus derechos humanos. A PREGUNTA EXPRESA DEL VISITADOR, EL COMPARECIENTE RESPONDE: Que solamente una vez entrevistó a los ahora quejosos y eso ocurrió en los domicilios de éstos; que no participó en ninguna de las acciones que produjeron la detención de los quejosos; que en ningún momento durante la entrevista que ha hecho mención, se condujo de manea indebida; que el resultado de su investigación esta contenida en sus informes rendidos a la autoridad que se los requirió; que los objetos que le fueron entregados y recuperados y recabados fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial correspondiente...”*

**32. Declaración testimonial de la Licenciada Cristina Puga May, Defensora de Oficio** que asistió a los señores M J C R, A C C y A B C en la diligencia judicial en la que se les escuchó en relación a la orden de arraigo instaurada en su contra, de fecha veintidós de octubre del año dos mil ocho, quien en relación a los hechos materia de la queja, manifestó: *“...que la fecha no la recuerda exactamente, pero fue a finales de enero y la diligencia de arraigo fue alrededor de las nueve de la noche, que en dicha diligencia estaban en carácter de presentados, no recuerda como cuantos eran, pero son como cuatro o cinco, pero que si recuerda bien a A B y M C R, quienes en el momento en que el Juez, Abogado Jorge Andrés Vázquez Juan, les indica que se les mandó a presentar en virtud de una Orden de Arraigo solicitada por el Agente de Ministerio Público, y que se les iba a informar sobre los hechos que se les trata de imputar y que se investigarían, por lo que estaban siendo arraigados y que si aceptaban, recuerda que los internos A B y M C R no lo aceptaron pero el Juez decidió otorgarla y que en el transcurso de la diligencia mi entrevistada no vio que los presentados estén lesionados y mucho menos ellos lo*

*manifiestan, aunado a que el C. Juez pregunta cómo están y si han sido golpeados y recuerda que ellos no manifiestan nada, que la única participación fue llevar la diligencia, la cual terminó alrededor de las diez o diez con quince minutos de la noche, que los agraviados eran custodiados por agentes de la Policía Judicial y eran alrededor de cinco agentes...”*

- 33. Oficio PGJ/DPJ/DH/329/2008**, de fecha siete de noviembre del año dos mil ocho, suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado, por medio del cual informa a este Organismo respecto a la renuncia voluntaria de quien se desempeñó como elemento judicial, ciudadano Tobías Segura Rodríguez, acompañando copia simple del documento que así lo comprueba, del cual se puede apreciar su baja a partir del día siete de octubre del mismo año.
- 34. Declaración del agraviado M J C R**, de fecha trece de noviembre del año dos mil ocho, cuyo contenido ha quedado plasmado en el punto decimocuarto del apartado de hechos de la presente Recomendación.
- 35. Oficio PGJ/DPJ/DH/037/2009**, de fecha veinticinco de enero del año dos mil ocho, suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado, a través del cual informa a este Organismo que los ciudadanos E G P M y M S C, alias “A”, quienes se desempeñaban como agentes judiciales, han causado baja, por tal motivo anexa copia simple de los documentos respectivos, de los que se observa que efectivamente el primero dejó de laborar el día cuatro de octubre, y el segundo en fecha treinta de septiembre, ambos del año dos mil ocho.
- 36. Declaración testimonial del Licenciado José Manuel Cáceres Herrera, Defensor de Oficio** que asistió a los agraviados M J C R, A C C y A B C en sendas declaraciones ministeriales, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil nueve, quien en uso de la palabra refirió: *“...recuerda que los quejosos declararon en la agencia Trigésimo Quinta Investigadora del Ministerio Público, ubicada en el fraccionamiento Cordemex de esta ciudad, que sí los asistió a los tres pero salvaguardó sus garantías constitucionales; de igual manera manifiesta que en el caso de los quejosos no le manifestaron haber sido coaccionados o golpeados, y que no recuerda si estuvieron en calidad de presentados o indiciados, lo que sí recuerda es que no estaban detenidos, porque si estuvieran detenidos estarían en el área de seguridad de la Policía Judicial en la citada agencia del Ministerio Público, y por el contrario los tres declararon en el módulo de la agencia antes citada, de igual manera menciona mi entrevistado que él no vio lesiones o golpes en los quejosos, y que cuando se les tomó su declaración, en su presencia, nunca fueron intimidados, y que no se encontraba cerca algún agente de la Policía Judicial que los pudiera presionar en su declaración, tomando la declaración se imprime y se les pregunta si están de acuerdo con el contenido y se firma...”*
- 37. Declaración testimonial del Agente Investigador del Ministerio Público**, Licenciado Luis Alberto Canto Salazar, quien recabó la declaración ministerial de los agraviados,

entrevistado en fecha diecisiete de febrero del año dos mil nueve, quien refirió: “...Que recuerda que el día veintisiete de enero del año dos mil ocho, los agraviados comparecieron a la agencia Trigésimo Quinta Investigadora del Ministerio Público, espontáneamente emitieron su declaración ministerial en relación a los hechos de las indagatorias 3649/35/2008, 2300/3º/2007 y 3682/35/2007; durante dichas diligencias los agraviados declararon asistidos del Defensor de Oficio y nunca fueron obligados a declarar, de igual manera mi entrevistado dijo que los agraviados no le refirieron que hayan sido golpeados o coaccionados para que dijeran o declaren algo que no querían, y que si hubiera pasado algo de esa índole el defensor de oficio hubiera manifestado esta cuestión, después de que declararon se retiraron de la agencia. Posteriormente, dos días después se solicita por el entrevistado la orden de arraigo para los tres agraviados. Por último el entrevistado aclara que los agraviados nunca estuvieron detenidos durante su declaración del veintisiete de enero del dos mil ocho...”

**38. Oficio PGJ/DJ/D.H.207/09**, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil nueve, suscrito por el encargado del Servicio Médico Forense, por medio del cual informa a este Órgano que “...no es posible remitir la documentación que solicita<sup>6</sup>, toda vez que a los señores M J C R, A C C y C A B C, no les fue practicado examen médico alguno en las fechas que requiere (27 y 29 de enero de 2008). No obstante, remito, adjunto al presente copia fotostática del examen médico, legal que se le practicó al señor M J C R, el día dos de febrero de dos mil ocho...” De la misma forma, anexa copia simple del escrito realizado por el ciudadano Ernesto A. Vargas Nocelo, en su carácter de Comandante de la Policía Judicial del Estado, en el cual le solicita se sirva ordenar lo conducente para que personal a su cargo se traslade a la casa de arraigo a fin de practicar el examen médico en la persona del señor M J R C (SIC), del cual se ha hecho mención en la evidencia número seis, encontrándose además un acuse de recibo datado el dos de febrero del año próximo pasado.

**39. Declaración testimonial del ciudadano A.A.R.A.**, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil nueve, como testigo propuesto por el agraviado M J C R por su condición de vecino de las confluencias de la calle ciento once por sesenta y dos y sesenta y cuatro de la Colonia Castillo Cámara, quien en uso de la voz relató: “...que el día veintiocho de enero de dos mil ocho, alrededor de las once de la mañana, mi entrevistado estaba llegando a su domicilio antes mencionado, siendo que su cuñado M J C R se encontraba recargado en el guardalodo de su vehículo de la marca platina; agrega mi entrevistado que el vehículo se encontraba sobre la calle ciento once, estaba esperando que dejaran de pasar coches para poder estacionarse en la entrada de su predio, es el caso que se percató que en la esquina de la calle sesenta y cuatro tres individuos vestidos de civiles estaban a lado de un vehículo stratus de color negro, siendo que estas personas corren hacia el señor M J C R, lo someten de los brazos y lo meten al vehículo stratus negro y

<sup>6</sup> Por acuerdo de fecha seis de febrero del año dos mil nueve, esta Comisión determinó, entre otros, solicitar al Director del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se sirva remitir copia debidamente certificada y foliada de los certificados médicos realizados en las personas de los señores M J C R, A C C y A B C, para la debida integración de la queja en comento.

agrega que uno de los individuos que detuvo a su cuñado agarró las llaves del vehículo de M J y se lo llevó, siendo que lo único que le dijeron a mi entrevistado y a la mamá de M J era que éste tenía un problema y que lo iban a arreglar, no mostrando ninguna orden, ni identificación alguna; también dice mi entrevistado que antes habían detenido al hermano de M J, de nombre J A C R. También dice que ese mismo día alrededor de las cuatro de la tarde le habla a mi entrevistado su cuñado de nombre V.Ch.V. y el cual es licenciado en Derecho, avisando que por medio de contactos había localizado a M J y a J A, después de esto van al bufete jurídico donde labora Ch. V., ubicado cerca del monumento a la bandera y están ahí hasta las siete de la noche, aclara que es por medio de Ch. V. que se enteran que M J y J A estaban en los patios de la Procuraduría General del Estado. Después, alrededor de las ocho de la noche llegan al Tribunal Federal que se encuentra cerca de la Itzaes para interponer un amparo de incomunicación; agrega que más tarde les habla una persona de nombre J. C., quien les dice que no metan el amparo ya que el lo iba a ver con una licenciada, es el caso que aproximadamente a las diez de la noche del veintiocho de enero de dos mil ocho les vuelve a hablar J. C., indicándoles que necesitaba quince mil pesos para sacar a M J y a J A, motivo por el cual mi entrevistado junta el dinero y se dirige a la Procuraduría, lugar donde lo esperaba J. C. y una licenciada a la cual no conoce ya que fue por medio de J. C. que la contactó, siendo que mi entrevistado ve a C. y a la licenciada en el estacionamiento principal de la Procuraduría General del Estado y es ahí donde se le entrega el dinero a la licenciada y ésta entra a la Procuraduría General de Justicia del Estado y regresa media hora después y les dice que va a buscar a J A C R y que ella les avisaba cuando podían ir por lo que mi entrevistado ve que la licenciada se vaya rumbo a la gasolinera que se encuentra cerca de la Procuraduría y les habla diez minutos después a mi entrevistado y les dice que ya podía ir a recoger a J A C, al cual mi entrevistado ve pálido y es el mismo J A C R quien le confirma a mi entrevistado que en efecto se encontraban él y M J detenidos en una camioneta en los patios de la Procuraduría. Asimismo, mi entrevistado refiere que por medio de contactos que tenía en la Procuraduría le dijeron que las personas que detuvieron a su cuñado M J eran los Policías Judiciales Carlos Pastrana y los otros dos de conocidos como “Alvin” y “Tobías”. También dice mi entrevistado que va a visitar a M J a la casa de arraigo ubicada en el fraccionamiento Juan Pablo II y es ahí donde M J le dice que le dieron choques eléctricos y le pusieron bolsas de nylon en la cabeza, siendo que a raíz de esto se lastima M J y pide una consulta médica, la cual le es otorgada y es ahí donde consta que se lastimó las vías respiratorias por el nylon que le pusieron en la cabeza...”

40. **Declaración de los agraviados M J C R, A C C y A B C**, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil ocho, cuyo contenido fue transcrito en el punto número Decimoquinto del apartado de hechos de esta resolución.
41. **Certificados médicos realizados en las personas de los agraviados M J C R, A C C y A B C**, de fechas dieciocho de febrero del año dos mil ocho, remitidos vía colaboración por el Director del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, mediante oficio D.J.



1206/2009, de fecha cuatro de agosto del año dos mil nueve, de los cuales se puede observar lo siguiente:

- a) **Del señor M J C R**, con diagnóstico “aparentemente sano”.
- b) **En relación al agraviado A B C**, se aprecia en el apartado de Interrogatorio: “*Refiere golpes contusos en diferentes partes del cuerpo... hace tres semanas...*”. En el apartado de Examen Médico, se puede leer: “*...Equimosis en ambos costales, con dolor a la palpación...*”. Y en el apartado de Diagnóstico se observa: “*... Contusión ambos costales...*”
- c) **Por lo que respecta al señor A C C**, se aprecia en el apartado de interrogatorio: “*... Refiere golpes contusos en diferentes partes del cuerpo...*”. A su vez, en el apartado de Examen Médico, se tiene: “*... equimosis con dolor en ambos costados...*” Y por lo que respecta a Diagnóstico: “*Contusión ambos costales...*”

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad**, en agravio de los señores A B C, C A B C, M J C R y A C C, por las siguientes razones:

- Por haber sido ilegalmente privados de su libertad por elementos de la Policía Judicial del Estado, el veintiséis de enero los dos primeros, así como los días veintisiete y veintiocho del mismo mes los dos restantes, respectivamente, todos del año dos mil ocho, sin que exista orden de autoridad competente o se hubieran cumplido los supuestos que establece la normatividad para la flagrancia.
- Por haberlos retenido ilegalmente hasta que se dictó la orden de arraigo hacia sus personas.

*Este derecho, es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.*

Este derecho se encuentra protegido en:

- **El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:**

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

- Los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:
  - 3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*
  - 9.- *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*
- Los numerales I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que establece:
  - I. *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*
  - XXV. *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*
- El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:
  - 9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*
- Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
  - 7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*
  - 7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*
  - 7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*
- Los preceptos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley..
  - 1. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*
  - 2. *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

3. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

Del mismo modo, existió violación al **Derecho a la Seguridad e Integridad Personal** en agravio de los señores M J C R, A C C, A B C y C A B C, por haber sido sujetos a agresiones físicas durante el tiempo que permanecieron ilegalmente privados de su libertad.

*El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.*

Este derecho se encuentra protegido en:

- Los numerales 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al plasmar:

19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

22.- *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”*

- Los preceptos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

7.- *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*

10.1.- *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

- Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

5.1.- *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

5.2.- *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

- El numeral 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

*“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

- Los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

2. *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

5. *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

- Los preceptos 2 y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

2.- *“Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”*

11.- *“Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.”*

- El numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.

*“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Se menciona que hubo violación al **Derecho al Trato Digno** en agravio de los referidos ciudadanos, en virtud de que durante el tiempo que estuvieron ilegalmente privados de su libertad,

permanecieron en el interior de un vehículo tipo Van que se encontraba estacionado en los patios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como también fueron sujetos de agresiones físicas como se ha mencionado anteriormente.

*Este Derecho es la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

- El artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar en su parte conducente:

*“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”*

- El ordinal 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al estatuir:

*“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

- El artículo 2 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al preceptuar:

*“Artículo 2 En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

El **Derecho a la Protección de la Salud** fue transgredido en el presente asunto, debido a que no se realizaron exámenes médicos en las personas de los agraviados M J C R, A C C y A B C, durante el tiempo que estuvieron privados de su libertad, con motivo de la orden de arraigo, por lo que no existió constancia especializada que avale el bienestar físico de estos.

*Este derecho es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.*

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en:

- El Principio 24 del conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

*“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

- El numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

*“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”*

- El precepto 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al establecer:

*“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”*

- El artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

*“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”*

Por su parte, la violación al **Derecho a la Propiedad y Posesión**, en el presente caso, se da por el hecho de que el agente judicial José Rafael Canul Novelo desposeyó al agraviado A B C de un vehículo de su propiedad, sin que exista causa legal que lo justifique, acto indebido que continuó por parte del Agente del Ministerio Público, Licenciado Luis Alberto Canto Salazar, al aceptar tácitamente la puesta a su disposición del referido automotor y practicar en él una diligencia de aseguramiento.

*El Derecho a la Propiedad protege al particular de todo acto de la autoridad que atente contra el ejercicio de poseer bienes, así como a su uso, goce o disfrute.*

Este derecho se encuentra protegido por:

- Los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

- En los artículos 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

17.1.- *“Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.”*

17.2.- *“Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*

- En los puntos uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.- *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”*

2.- *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

Por su parte, la violación a los **Derechos a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad**, se dan en el presente asunto, toda vez que los actos y omisiones que han sido relacionadas con antelación, y que constituyen violaciones a los Derechos a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Propiedad y Posesión y a la Protección a la Salud, no encuentran justificante legal alguno, por lo que distan mucho de la protección que debe otorgar el Estado a las personas y bienes de los ciudadanos dentro del orden jurídico preestablecido; en tal virtud, constituyen de igual manera violación a los Derechos a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad; además de lo anterior, se comprobó que los ahora agraviados estuvieron incomunicados durante el tiempo que estuvieron ilegalmente privados de su libertad, es decir, desde el momento de sus respectivas detenciones, hasta que fueron presentados ante el Juez que emitió la orden a arraigo en su contra, lo que sin lugar a dudas atenta contra la legalidad y seguridad jurídica, de que todo ciudadano debe gozar.

*El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.*

*El Derecho a la Legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.*

Estos derechos se encuentran protegidos por los preceptos constitucionales e instrumentos internacionales citados anteriormente, en cada uno de los hechos violatorios respectivos.

Por lo que respecta a la incomunicación, se relacionan los siguientes numerales:

- Los preceptos 16, 18.1, 18.3 y 19 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a Cualquier forma de detención o prisión.

16.- *“Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia...”*

18.1.- *“Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.”*

18.3.- *“El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.”*

19.- *“Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.”*

- Los numerales 37, 44.1.a) y 92 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

37.- *“Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.”*

44.1.a).- *“Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.”*

92.- *“Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.”*



## OBSERVACIONES

Se dice que existió Violación al **Derecho a la Libertad**, en agravio de los señores A B C, C A B C, M J C R y A C C, por las siguientes razones:

- Por haber sido detenidos arbitrariamente los referidos agraviados por elementos de la Policía Judicial del Estado.
- Por haberlos retenido ilegalmente hasta que se dictó la orden de arraigo hacia sus personas.

En este aspecto, tenemos que los agraviados **A B C, C A B C, A C C y M J C R**, fueron ilegalmente privados de su libertad por agentes de la Policía Judicial del Estado los días veintiséis, los dos primeros, así como veintisiete y veintiocho los dos restantes, respectivamente, todos del mes de enero del año dos mil ocho, sin que exista orden de autoridad competente ni se hayan cumplido los supuestos que la normatividad prevé para la flagrancia.

Se dice lo anterior por los siguientes motivos:

Por lo que respecta a los dos primeros, es decir, a los hermanos **A y C A B C**, se tiene que ambos fueron detenidos aproximadamente a las veintitrés horas el día veintiséis de enero del año dos mil ocho, en el estacionamiento de la Plaza comercial Altabrisa ubicada en esta ciudad.

Se tiene conocimiento que el señor **A B C** fue detenido, en virtud de que así fue mencionado tanto por la parte quejosa como por la autoridad responsable, no existiendo controversia respecto a la existencia de este acto de autoridad; en tanto a lo que respecta al ciudadano **C A B C**, no obstante que la autoridad acusada negó haberlo privado de su libertad, sin embargo, así lo confirmó expresamente el entonces **agente judicial que lo detuvo, ciudadano Tobías Segura Rodríguez**, mediante entrevista que le realizó personal de esta Comisión el día catorce de marzo del año dos mil ocho, cuando mencionó:

*“...le llegó una orden de localización y presentación en las personas de los señores **C A** y **A B C**... siendo que puede llevar a cabo la captura de los citados señores en el estacionamiento de plaza Altabrisa de esta ciudad, el día 29 de enero del año en curso...”*

Una vez que ha quedado comprobada la existencia en la detención de los citados B C, se procede a estudiar las circunstancias de tiempo en que se llevó a cabo. En este aspecto, se debe decir que este acto de autoridad tuvo verificativo el día veintiséis de enero del año dos mil ocho, en el estacionamiento del centro comercial llamado Plaza Altabrisa.

Se llega al conocimiento de ello, en virtud de que así lo refirió el propio agraviado **A B C en su declaración rendida ante este Organismo**, en fecha treinta y uno de julio del año dos mil nueve, así como en su **Declaración Preparatoria** rendida ante la entonces Juez Cuarto de Defensa

Social del Primer Departamento Judicial del Estado, actualmente denominada Juez Cuarto Penal, en fecha veinte de febrero del año dos mil ocho, en las cuales respectivamente expresó:

*“... Que a él lo detienen el día veintiséis de enero del año dos mil ocho, sábado, aproximadamente a las veintitrés horas, en el estacionamiento de Altabrisa, junto con su hermano C A...”*

*“...Que el día sábado veintiséis de enero del año en curso, saliendo del cine en la plaza Altabrisa de esta ciudad... que al salir de la plaza e ingresar a su vehículo... es el caso que lo detienen en la puerta a él y a su hermano...”*

Lo cual se corrobora con lo declarado por las ciudadanas **P E C E y H de la V D**, al momento de interponer su queja ante este Organismo, al expresar:

*“... El pasado sábado veintiséis de enero del año en curso ( refiriéndose al año dos mil ocho), salieron de su domicilio (los agraviados) alrededor de las veintiún horas con rumbo a Plaza Altabrisa y ya no supieron mas de ellos...”*

Estas declaraciones aportan importantes elementos de convicción, toda vez que dieron razón suficiente de su dicho, ya que en su carácter de familiares de los agraviados, tuvieron conocimiento de su ausencia los días en que se encontraban privados de su libertad.

De igual manera, aporta importantes elementos de convicción para corroborar que la fecha de la detención de los agraviados B C se dio en fecha veintiséis de enero del año dos mil ocho, el **informe complementario de investigación** que rindió el citado agente judicial Tobías Segura Ramírez, de fecha veintiocho de enero del año dos mil ocho, en el que sin especificar fechas ni horarios en que llevó a cabo las diversas diligencias en el plasmadas, expone:

*“...con otra parte del dinero de la venta de la camioneta y dinero que tenía guardado producto de las ventas de objetos robados en predios de esta ciudad de Mérida, adquirió otro vehículo de la marca Honda tipo Civic, de dos puertas, con placas de circulación YYB 1843 del Estado de Yucatán, mismo vehículo que se encuentra estacionado en el estacionamiento de la Plaza Altabrisa... Siguiendo con las investigaciones y por los datos proporcionados por A B C, me trasladé hasta el estacionamiento de la Plaza Altabrisa de esta ciudad, en donde logré visualizar el vehículo Honda tipo Civic, de color blanco, de dos puertas, con placas de circulación YYB 1843 del Estado de Yucatán, siendo que al notar que efectivamente tenía seguro las puertas, por lo que por medio de la grúa de la Procuraduría General de Justicia del Estado se trasladó dicho vehículo hasta los patios de la Policía Judicial del Estado (edificio central)...”*

De la lectura de este documento, podemos observar dos datos relevantes: Primero, que el referido Servidor Público entrevistó al señor A B C en fecha veintiocho de enero del año dos mil ocho, y segundo que el automotor en comento se encontraba en esa fecha estacionado en Plaza Altabrisa; esto nos arroja la presunción de que la detención ocurrió durante o antes del día veintiocho de enero, ya que al momento de la entrevista el vehículo ya se encontraba estacionado

en dicho centro comercial y este es precisamente el lugar donde en efecto se llevó a cabo la detención de los agraviados B C (a decir de ambas partes del presente procedimiento) siendo necesario trasladarlo al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado por medio de una grúa. Luego entonces podemos deducir que resulta poco creíble que el día veintiocho de enero la autoridad haya ocupado el vehículo en comento en la Plaza Altabrisa de esta ciudad, y al día siguiente la parte quejosa haya acudido de nueva cuenta a ese preciso lugar donde fueron detenidos, siendo mas razonable pensar que fueron detenidos en efecto el día veintiséis de enero en el estacionamiento de dicho centro comercial, cuando precisamente iban a abordar el automotor de su propiedad, y es por ese motivo que el automotor en cuestión se quedó en dicho lugar, viéndose el judicial en la necesidad de regresar al día siguiente para llevarlo al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado por medio de una grúa.

Todo lo anterior se confirma también con las **declaraciones rendidas ante este Organismo** por los ciudadanos **M J C R y A C C**, ambas de fecha treinta y uno de julio del año dos mil ocho, en las que respectivamente mencionaron:

*“... cuando lo detienen el día veintiocho de enero del año dos mil ocho, aproximadamente a las diez horas, lo llevan atrás (en los patios) de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde lo meten a un vehículo tipo Van cuyo color no recuerda, en la cual se encontraban los señores A B C, su hermanito y A C...”*

*“...lo trasladaron a los patios del edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado y allí estaba estacionada una camioneta tipo Van color blanca, a la cual lo meten y allí ve a A B C, a quien conocía, y en la parte de atrás de la camioneta ve al hermano de A, de nombre C, a quien también conocía...”*

Estas probanzas nos dan a conocer que los hermanos B C fueron detenidos antes que los ciudadanos C C y C R, en virtud de que cuando a éstos últimos los ingresan a un vehículo tipo Van estacionado en los patios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los citados B C ya se encontraban en su interior, y tomando en consideración que el primero fue detenido el día veintisiete de enero del año dos mil ocho y el otro al día siguiente, es de deducir que la detención de los señores B C se llevó a cabo previamente, osea, antes del día veintisiete de dicho mes, por lo tanto, las versiones de estas personas fortalecen el dicho de los señores A y C A, ambos de apellidos B C; siendo importante mencionar que estas declaraciones de los señores C C y C R aportan importantes elementos de convicción, toda vez que debemos tener en consideración que en virtud de la naturaleza ilegal de la privación de la libertad a que se viene haciendo referencia, la autoridad acusada intentó ocultarlos comunicándolos y negando información respecto a su situación legal, por lo tanto estas dos personas son los únicos testigos presenciales de la detención de los hermanos B C; además, debemos mencionar que estos declarantes se condujeron de manera similar en circunstancias de modo, tiempo y espacio, a pesar de ser entrevistados de manera separada.

Es importante mencionar que si bien el agraviado **C A B C** refirió en su **ratificación** por comparecencia ante este Organismo, que fue privado de su libertad el día diecinueve de enero de

ese año, sin embargo, del análisis de las evidencias acabadas de mencionar, hace posible considerar que tal acto de autoridad, tuvo verificativo en realidad el día veintiséis de ese mes; además, debemos tomar en consideración que las fechas diecinueve y veintiséis de enero del año dos mil ocho, coinciden con el día de la semana que fue domingo, por lo que resulta razonable pensar que el agraviado se equivocó al señalar la fecha de su detención, pero tenía conocimiento del día de la semana en que se llevaron a cabo los hechos materia de la presente queja.

Ahora bien, al entrar al estudio de la detención del señor **A C C**. Es este aspecto, tenemos que del análisis de las constancias respectivas, se puede arribar a la conclusión que fue privado de su libertad el día veintisiete de enero del año dos mil ocho en el fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad, en virtud de que así lo mencionó en su **declaración rendida ante personal de este Organismo** el día treinta y uno de julio del año que transcurre, así como en su **declaración preparatoria** de fecha veinte de febrero del año dos mil ocho, al expresar respectivamente:

*“... Que lo detuvieron el día veintisiete de enero del año dos mil ocho, aproximadamente a las doce del día, saliendo de un Oxxo de Francisco de Montejo de esta ciudad, sin compañía, ya que vivía por ese rumbo...”*

*“...que lo detuvieron el día 27 de enero del año en curso en el “OXXO” de Francisco de Montejo, como a las once de la mañana...”*

Esto se corrobora con la **declaración del señor M J C R rendida a personal de este Órgano**, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil ocho, en específico cuando menciona:

*“... Que cuando lo detienen el día veintiocho de enero del año dos mil ocho, aproximadamente a las diez horas, lo llevan atrás (en los patios) de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde lo meten a un vehículo tipo Van cuyo color no recuerda, en la cual se encontraban los señores A B C, su hermanito y A C...”*

Esta declaración resulta importante, toda vez que nos da a conocer que el señor C C fue detenido previamente que el ciudadano C R, es decir, el día veintiocho de enero o antes, ya que al ingresar al vehículo tipo van, el citado C C ya se encontraba allí; aunado a lo anterior, se debe decir que en virtud de la naturaleza del lugar donde sucedieron los hechos, el cual es de acceso restringido al público en general y a el solo tienen acceso servidores públicos que dependen de la autoridad acusada, es imposible allegarse de testigos presenciales que puedan ofrecer su testimonio con relación a los hechos, por lo que esta probanza es suficiente para acreditar que tanto el señor C C, como los hermanos B Ca, fueron detenidos previamente al declarante, es decir, antes del día veintiocho de enero del año dos mil ocho.

Del mismo modo, se aprecia que la detención del señor **M J C R** tuvo lugar en las confluencias de la calle ciento once por sesenta y dos y sesenta y cuatro de la colonia Castilla Cámara de esta ciudad, el día veintiocho de enero del año dos mil ocho, en virtud de que así coincidió en referirlo él mismo, tanto al momento de **ratificarse** de la queja interpuesta en su agravio por la ciudadana

D M M D, como al **declarar ante personal de este Organismo en fechas seis de febrero, trece de noviembre y treinta y uno de julio, todas del año dos mil ocho**, a excepción de la última, que data del año dos mil nueve, así como al mencionarlo en su **declaración preparatoria** de fecha veinte de febrero del año dos mil ocho, ya que respectivamente refirió:

*“...que el día de su detención, veintiocho de enero pasado, siendo aproximadamente las diez horas con treinta minutos, se encontraba platicando con su madre a las puertas de casa de esta, ubicada en las confluencias de la calle 111 ciento once por 62 sesenta y dos y 64 sesenta y cuatro de la Colonia Castilla Cámara de esta ciudad...”*

*“... el día de su detención fue el lunes veintiocho de enero del año dos mil ocho, alrededor de las diez de la mañana, en la puerta de la casa de su mamá, en la calle 111 entre 62 y 64 N° 526 A de la Colonia Castilla Cámara...”*

*“... lo detienen el día veintiocho de enero del año dos mil ocho, aproximadamente a las diez horas...”*

*“... se encuentra detenido desde el día 28 de enero del año en curso, alrededor de las once horas, siendo que vio por primera vez a A B C y A C C el mismo día que los detuvieron en la noche, ya que se encontraban a bordo de la camioneta en la que fue detenido...”*

Es importante señalar que crea convicción a este Organismo, el hecho de que este agraviado siempre se condujo en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, a pesar de haber sido entrevistado en diversas ocasiones.

Su dicho, se refuerza con lo manifestado por la **quejosa D M M D** en su comparecencia de queja, ya que refirió esa misma fecha como en la que detuvieron al referido agraviado, ya que en su comparecencia de queja dijo:

*“...su esposo de nombre M J C R, fue detenido el día veintiocho de enero del presente año...”*

Esta declaración aporta importantes elementos de convicción toda vez que en su carácter de cónyuge del agraviado, naturalmente se percató de la ausencia de éste desde el momento mismo de su detención, dando suficiente razón de su dicho precisamente por su condición de esposa.

Asimismo, la declaración del señor **A C C**, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil nueve, viene a corroborar el dicho del mencionado C R, al expresar:

*“...Al día siguiente (refiriéndose al veintiocho de enero del año dos mil ocho) meten en la camioneta a C R, a quien no conocía en ese entonces...”*

Esta declaración resulta importante para esta Comisión, toda vez que en virtud de que fue detenido el día veintisiete de enero del año dos mil ocho, pudo percatarse de la privación de la libertad del agraviado C R, dando por ello suficiente razón de su dicho.

También corrobora la veracidad de lo manifestado por este agraviado en relación al lugar y fecha de la detención, las **declaraciones testimoniales que emitió el ciudadano A.A.R.A.**, de fechas treinta y uno de marzo y veintiuno de octubre, ambos del año dos mil ocho, en las que coincide en mencionar:

*“...Que aproximadamente a las diez horas del día veintiocho de enero del año en curso, el compareciente llegaba a su casa ubicada en la calle ciento once, número quinientos veintiséis por sesenta y dos y sesenta y cuatro de la colonia Castilla Cámara de esta ciudad, cuando se percató que su cuñado M J C R estaba siendo sujetado fuertemente por dos policías judiciales en ambos brazos casa uno, y lo empujaron al interior de un vehículo cuyo modelo no recuerda y se retiraron...”*

*“...Que el día veintiocho de enero del año en curso, siendo aproximadamente las once de la mañana cuando estaba llegando de trabajar a casa de sus suegros, lugar en donde vive, y estando en la acera de enfrente, se percata de que su cuñado de nombre M C estaba siendo sometido por dos personas cuando éste se encontraba recargado en el guardalodo del lado derecho del auto, y de manera rápida los suben en la parte de atrás de un auto de la marca Cavalier o Stratus de color negro o azul oscuro, retirándose del lugar...”*

Probanzas que contienen relevante valor probatorio, toda vez que fue desahogada por un testigo presencial de los hechos, que por ser un vecino del lugar y por consecuencia, conocer al quejoso, dio razón suficiente de su dicho.

Asimismo, crea convicción a esta Comisión, el hecho de que su padre F C R interpuso formal **demanda de amparo** en su agravio el mismo día veintiocho de ese mes (un día antes de que se emita la orden de arraigo), con motivo de la privación de la libertad a que se viene haciendo referencia, la cual fue admitida ese mismo día según se puede apreciar de la lectura de la constancia respectiva, lo que nos da a conocer que desde esa fecha, veintiocho de enero del año dos mil ocho, el agraviado M J C R en efecto se encontraba privado de su libertad, ya que de no ser así, resulta incomprensible que dicho ascendiente del agraviado hubiere iniciado el juicio de garantías, descartando este Organismo que tal acción del particular haya perseguido fines maliciosos para favorecer indebidamente a su vástago en el proceso legal que se sigue en su contra, ya que por lógica ignoraba que al día siguiente lo detendrían con motivo de la orden de arraigo.

En mérito de todo lo anteriormente plasmado, se puede llegar a la conclusión de que los agraviados **A B C, C A B C, A C C y M J C R**, fueron ilegalmente privados de su libertad por agentes de la Policía Judicial del Estado los días veintiséis, los dos primeros, así como veintisiete y veintiocho los dos restantes, respectivamente, todos del mes de enero del año dos mil ocho, sin que estuvieran realizando en el momento de la privación de su libertad algún acto posiblemente delictuoso que haya justificado una detención en flagrancia, y sin que existiera alguna orden de autoridad competente para ello en esas fechas, toda vez que las órdenes de arraigo decretadas por el entonces denominado Juez Quinto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, actualmente denominado Juez Quinto Penal, fueron emitidas hasta el día veintinueve de

ese mismo mes, por lo que esta Comisión considera que la privación de la libertad a que se viene haciendo referencia, se dio indebidamente con motivo de las acusaciones que se les hacía a los agraviados en autos de las Averiguaciones Previas números 3649/35<sup>a</sup>/2006, 3682/35<sup>a</sup>/2007 y 2300/3<sup>a</sup>/2007.

Así las cosas, cabe señalar que este Organismo protector de los Derechos Humanos, para poder concluir todo lo antes expresado, tomó en consideración las siguientes circunstancias:

- En primer lugar, cabe señalar el hecho de que las declaraciones ministeriales de los ahora agraviados, emitidas en autos de las Averiguaciones Previas números 3649/35<sup>o</sup>/2006, 2300/3<sup>o</sup>/2007 y 3282/35<sup>o</sup>/2007, son del día veintisiete de enero del año dos mil ocho, siendo que de ser cierto que la privación de su libertad se hubiera dado en fecha veintinueve de enero de ese año (día en que se emitió la orden de arraigo respectiva), y que sus correspondientes comparecencias ante la autoridad ministerial hubiese sido dos días antes, por comparecencia espontánea derivadas de citatorios que previamente se les envió, en ese caso obraría en las indagatorias en comento las constancias de dichos citatorios, lo cual no existe. En merito de ello, se puede arribar a la conclusión de que resulta poco creíble que sus comparecencias ante la autoridad ministerial en fecha veintinueve de enero del año dos mil ocho, hayan sido voluntarias, ya que nunca fueron citados y por lo consiguiente no tenían conocimiento de las indagatorias que se integraban en su contra; aunado a todo lo anterior, en las constancias relativas a dichas comparecencias, no se hace constar que fueron “espontaneas”, como normalmente se asienta.
- También debemos tomar en cuenta que mediante oficio **584, de fecha veintinueve de enero del año dos mil ocho, suscrito por el ciudadano Juez Quinto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado**, actualmente denominado Juez Quinto Penal, se solicitó al director de la Policía Judicial del Estado, ordenara lo conducente para que agentes de la corporación a su cargo se avocaran a la búsqueda y localización de los agraviados M J C R, A C C y A B C, y los presentaran al local que ocupa ese Juzgado para ser escuchados en relación a una orden de arraigo emitida en sus personas, mismo documento que fue recibido a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos de ese mismo día<sup>7</sup>. Siendo el caso que mediante oficio **Oficio número PJE-213/2008**, de fecha veintinueve de enero del año dos mil ocho, suscrito por el Comandante de la Policía Judicial del Estado, Tobías Segura Rodríguez, dirigido al referido Juzgador, se hizo de su conocimiento el cumplimiento de su mandamiento, el cual fue recibido a las veintiún horas con quince minutos de ese mismo día<sup>8</sup>. En mérito de ello,

<sup>7</sup> El acuse de recibo data a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de octubre del año dos mil seis, sin embargo, resulta imposible que esta fecha sea en realidad cuando dicho documento fue recibido, ya que para esa fecha aun no se había emitido dicho oficio, por lo que resulta razonable pensar que se trata del mismo día veintinueve de enero del año dos mil ocho.

<sup>8</sup> Refiriéndose a las veintiún horas con quince minutos de ese día, ya que el oficio por medio del cual se le requirió su intervención data de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos de la propia fecha.

se puede apreciar que entre la hora en que la autoridad ejecutora recibió la solicitud de localizar a los agraviados para que sean arraigados, y la hora en que se hizo del conocimiento del Juez su cumplimiento, transcurrió un lapso aproximado de cuatro horas con treinta minutos, lo cual, a sano juicio de este Organismo, resulta muy breve considerando el número de personas a localizar, que tuvieron que allegarse de información para conocer la identidad y demás datos de ubicación de los agraviados, las distancias que tuvieron que recorrer y el tránsito que impera en la ciudad, entre otras cosas.

- De igual manera, resulta cuestionable el hecho de que los tres arraigados hayan sido localizados juntos al momento de ejecutarse el mandamiento judicial de arraigo, aunado al hecho de que en el oficio número **PJE-213/2008**, el agente aprehensor menciona textualmente que “...siendo que al realizar nuestras investigaciones logramos averiguar que el C. A B C (alías) “B”, M J C R (a) “Ch” (a) “L” y A C C, acostumbra a estar siempre juntos y que en las tardes acuden a Plaza Altabrisa, por lo que nos trasladamos a dicho centro comercial y al montar vigilancia en las puertas principales de dicha plaza, nos percatamos de que efectivamente salieron de dicho lugar tres personas cuyas características coincidían con las mismas personas que estábamos buscando, por lo que nos procedimos acercarnos a dichos sujetos y previamente identificándonos como agente de la policía judicial, al cuestionarlos efectivamente dijeron llamarse A B C, M J C R y A C C, por lo que procedimos a su detención y traslado a este juzgado a su digno cargo...” Sin embargo, no especifican la manera en que se allegó de la información de que los agraviados acuden en las tardes a dicho centro comercial, además de que de su lectura se aprecia que participaron otros agentes judiciales además del que suscribió el informe, pero al no mencionar sus nombres imposibilita a este Organismo allegarse de sus testimonios para corroborar lo dicho por este Servidor Público.
- Es de citarse también, las declaraciones vertidas por los agraviados tanto ante este Organismo como ante el Juez del conocimiento, toda vez que lo narrado por cada uno de ellos, tanto en lo que atañe a sus personas como testificando los hechos que incumben a sus co-agraviados, se refieren a hechos propios que cada uno de ellos vivió, dando razón suficiente de sus dichos, habiendo apreciando lo narrado, por interactuar entre ellos con motivo de los mismos hechos posiblemente delictuosos que en ese momento se investigaban. Además de que analizadas en su conjunto, se refuerzan recíprocamente, ya que entrelazadas de un modo natural y lógico, concuerdan perfectamente en circunstancias de modo, tiempo y espacio; siendo también importante mencionar que por la naturaleza de los hechos, es imposible que esta Comisión se haya allegado de mayores elementos probatorios para corroborar esos hechos violatorios, por haberse llevado a cabo en un lugar de acceso restringido al público ajeno la Institución señalada como responsable.

Una vez que han quedado plasmados los motivos por los cuales este Organismo considera que la privación de la libertad de los agraviados **A B C, C A B C, A C C y M J C R** se dio en fechas



previas a la emisión de la orden de arraigo, es decir, los días veintiséis, los dos primeros, así como veintisiete y veintiocho los dos restantes, respectivamente, todos del mes de enero del año dos mil ocho, se puede deducir lógicamente que estas personas permanecieron retenidas ilegalmente durante el tiempo que transcurrió desde sus respectivas privaciones a sus libertades, hasta la recepción del oficio en el que se comunicaba la orden de arraigo respectiva.

Por su parte, la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** perpetrada en contra de los agraviados ya referidos, se configura en el presente caso, por el hecho de que los **C.C. M J C R, A C C y A B C y C A B C**, fueron objeto de agresiones físicas hacia sus personas durante el tiempo que estuvieron privados de su libertad.

Se llega al conocimiento de lo anterior, por lo que respecta al señor **M J C R**, porque así lo refirió al momento de **ratificarse** de la queja interpuesta en su agravio, en su **declaración de fecha treinta y uno de julio del año que transcurre**, así como en su **Declaración Preparatoria**, cuando respectivamente menciona:

*“... dichos elementos lo presionan y lo torturan para que firme unos documentos, que le han colocado en la cabeza una bolsa de nylon para que después de un rato le falte el oxígeno.... Que ayer (primero de febrero del año dos mil ocho) alrededor de las diez horas con treinta minutos, lo obligaron a firmar otros documentos, le aplicaron descargas eléctricas en la espalda...”*

*“... el martes veintinueve de ese mes, cuya hora exacta no recuerda, pero que fue en la mañana, lo pasaron a otra camioneta y allí se encontraban tres judiciales, entre ellos “Alvin” y el Comandante “Palma”, quienes lo obligaron a firmar unos papeles a base de toques eléctricos en la espalda (previamente lo esposaron con las manos hacia atrás, lo tiraron al suelo del automotor y le echaron agua), siendo que cuando leyó los papeles vio que lo inculpaban en el delito y por eso no los quería firmar, pero como lo estaban lastimando mucho, lo firmó... al segundo día, le llevaron otro tanto de papeles y querían que los firme, pero como otra vez se negó porque no estaba de acuerdo, lo metieron al baño y le pusieron una bolsa en la cabeza, y como se estaba ahogando tuvo que firmarlos...”*

*“...Reitera que es falso todos los robos que le están imputando y que fue torturado para que firmara todos esos papeles...”*

Lo anterior, se encuentra corroborado con la **declaración del señor A B C**, quien en entrevistas que se le realizó en fechas cinco de febrero del año dos mil ocho y treinta y uno de julio del año dos mil nueve, expresó espontáneamente:

*“...Manifiesta de igual manera de que en esos días fueron objeto de golpes, insultos, lesiones y abuso psicológico por los agentes de la Policía Judicial, de los cuales escuchó que a uno de ellos lo llamaban “Alvin” y otro “comandante Palma” quienes fueron los que lo golpearon a él, a su hermano, al señor C y al otro a quien lo conoce como M J, con ayuda de otros agentes quienes nunca tuvo conocimiento de sus nombres...”*

*“...el lunes en la noche, lo sacaron un momento y lo llevan a otra Van, donde vio a Canché tirado en el piso de la camioneta con las manos sujetadas hacia atrás, y el tal “Alvin” le tiraba agua y el Comandante “Palma” le daba toques eléctricos...”*

También comprueba la existencia de este hecho violatorio la **declaración testimonial del señor A C C**, ya que refirió:

*“...En la tarde de ese día llegaron unos judiciales con un tanto de papeles y le estaban diciendo que lo firme, pero cuando quería leerlo le dijeron “no lo leas” y lo empezaron a amenazar diciéndole que lo iban a torturar, y como sintió temor puso un garabato que no es su firma, que esto fue al mismo tiempo que a Canché lo llevaron a otra camioneta. Que C no le comentó en ese momento si los judiciales le habían hecho algo, porque les tenían prohibido hablar, pero cuando llegaron a la “casa de arraigo” le comentó que lo agredieron...”*

Con lo cual se puede apreciar que si bien no presencié los hechos, si atestigué que el señor C R fue trasladado a otra camioneta, lo cual confirma lo mencionado por este último, en el sentido de que fue aislado para ser sujeto de tales agresiones.

De igual manera, se debe mencionar que si bien en el certificado médico que remitió vía colaboración el Director del Centro de Readaptación Social de esta ciudad con relación a la valoración médica del agraviado C R, se puede apreciar que se diagnosticó “aparentemente sano”, sin embargo, también debemos tener en consideración que las agresiones físicas que dijo haber sufrido el agraviado, tales como los toques eléctricos, no dejan secuelas que perduren a través del tiempo, siendo que este certificado médico se expidió en fecha dieciocho de febrero del año dos mil ocho, es decir, más de quince días después de que tuvieron verificativo las agresiones físicas que el agraviado refiere haber sufrido, por lo que es muy probable que las lesiones que en su caso hayan existido, no fueron alcanzados a percibir por personal médico del centro penitenciario.

Aunado a lo anterior, se tiene que no le fue realizado examen médico al agraviado durante el tiempo que estuvo arraigado en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que el dicho del agraviado C R y los testimonios que lo avalan, no encuentran prueba suficiente para descartarlos.

Por otra parte, en relación a las agresiones físicas que sufrió el señor **A C C**, cabe señalar que estas se acreditan con su propia declaración de fecha treinta y uno de julio del año dos mil nueve, en el que dijo:

*“...Después lo llevan a la “casa de arraigo” donde aproximadamente a los tres días lo golpearon en las costillas para que firme unos papeles y de nuevo puso un garabato, no su firma...”*

Lo cual se corrobora con la **diligencia de verificación del estado físico** que realizó personal de esta Comisión en su persona, en fecha seis de febrero del año dos mil ocho, en la que se da fe que:

*“...en el costado derecho (costillas) se aprecia un rasguño leve...”*

En este sentido, se debe mencionar que si bien dicho rasguño es leve, sin embargo, esta constancia es suficiente para apoyar este hecho violatorio, en virtud de que en la fecha en que se llevó a efecto la diligencia, había transcurrido más de una semana.

Asimismo, comprueban dichas lesiones, el **certificado médico** realizado por personal del Centro de Readaptación Social de esta ciudad en su persona, en cuyo interrogatorio se menciona:

*“... Refiere golpes contusos en diferentes partes del cuerpo...”*

A su vez, en el apartado de Examen Médico, se tiene:

*“... equimosis con dolor en ambos costados...” Y por lo que respecta a Diagnóstico: “Contusión ambos costales...”*

Estas dos últimas probanzas, a pesar de que fueron realizadas por distintos funcionarios, coinciden en dar a conocer en que el citado agraviado realmente se encontraba lastimado de la parte del cuerpo donde dice fue agredido.

Asimismo, crean convicción las **declaraciones del señor A B C**, de fechas cinco de febrero del año dos mil ocho y treinta y uno de julio del año en curso, cuando menciona:

*“...en esos días fueron objeto de golpes, insultos, lesiones y abuso psicológico por los agentes de la Policía Judicial, de los cuales escuchó que a uno de ellos lo llamaban “Alvin” y otro “comandante Palma” quienes fueron los que lo golpearon a él, a su hermano, al señor C y al otro a quien lo conoce como M J, con ayuda de otros agentes quienes nunca tuvo conocimiento de sus nombres...”*

*“...Ya en la “casa de Arraigo” como a los dos o tres días, llegaron en tal “Alvin” y el comandante “Palma” acompañados de otro judicial, y se llevaron a Armando al baño, al poco rato salió y después lo metieron a él...”*

Aunado a lo anterior, se tiene que no le fue realizado examen médico al agraviado durante el tiempo que estuvo arraigado en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que el dicho del agraviado C C y los testimonios que lo avalan, no encuentran prueba suficiente para descartarlos.

Del mismo modo, por lo que respecta a las agresiones físicas que sufrió el señor **A B C**, se aprecian en su **ratificación**, en su **declaración del día treinta y uno de julio del año dos mil nueve**, así como en su **Declaración Preparatoria** de fecha veinte de febrero del año dos mil ocho, cuando respectivamente menciona:

*“...sigue diciendo que le tenían vendado de los ojos y amarrado con unas cintillas de plástico, los llevaron a los patios de la Procuraduría General de Justicia del Estado... y permanecieron desde el día de su detención hasta el día martes siguiente en la tarde noche. Manifiesta de igual manera de que en esos días fueron objeto de golpes, insultos, lesiones y abuso psicológico por los agentes de la Policía Judicial...”*

*“...Ya en la “casa de Arraigo” como a los dos o tres días, llegaron en tal “Alvin” y el comandante “Palma” acompañados de otro judicial, y se llevaron a A al baño, al poco rato salió y después lo metieron a él, donde le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y le empezaron a dar golpes en las costillas y en la cabeza, por lo que se estaba asfixiando, y le dieron a firmar un documento ...”*

*“...que en la casa de arraigo les dieron bolzasos y que llevaron una máquina para darles toques que le daban, que todo esto sucedió en la casa de arraigo...”*

Ello encuentra respaldo en la **diligencia de verificación del estado físico** que realizó personal de este Organismo en su persona, en fecha seis de febrero del año dos mil ocho, en la que da fe de lo siguiente:

*“...procedo a realizar las diligencia en cuestión, imprimiendo las placas fotográficas respectivas, dando cuenta que solamente en ambos costados (costillas) tiene algunas escoriaciones leves...”*

Es importante tomar en consideración la fecha en que se llevó a cabo esta diligencia, ya que si bien se dio fe que tenía escoriaciones leves, pero ya habían transcurrido mas de una semana de la detención, además las lesiones certificadas (visibles) concuerdan en circunstancias de espacio con las agresiones que dijo haber sufrido.

Asimismo, también en la **declaración del señor A C C** se refieren tales lesiones, al mencionar:

*“...En la tarde de ese día llegaron unos judiciales con un tanto de papeles y le estaban diciendo que lo firme, pero cuando quería leerlo le dijeron “no lo leas” y lo empezaron a amenazar diciéndole que lo iban a torturar, y como sintió temor puso un garabato que no es su firma, que esto fue al mismo tiempo que a C lo llevaron a otra camioneta. Que C no le comentó en ese momento si los judiciales le habían hecho algo, porque les tenían prohibido hablar, pero cuando llegaron a la “casa de arraigo” le comentó que lo agredieron, lo mismo sucedió en el caso de A B...”*

*Probanza cuyo valor ha quedado expuesto anteriormente, cuando se hizo referencia de las agresiones físicas que sufrió el ciudadano M J C R.*

Aunado a lo anterior, se tiene que no le fue realizado examen médico al agraviado durante el tiempo que estuvo arraigado en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del

Estado, por lo que el dicho del agraviado A B C y los testimonios que lo avalan, no encuentran prueba suficiente para descartarlos.

Asimismo, la violación de este derecho en agravio del ciudadano **C A B C**, se encuentra comprobado con la lectura de su comparecencia espontánea ante este Organismo, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil ocho, cuando refiere:

*“...Ya el lunes me pasaron en otra camioneta y me volvieron a esposar y le dijeron a mi hermano “quieres que le peguemos a tu hermanito para ver si así cooperas” para firmar unos papeles que tenían agentes del Ministerio Público y en ese momento me comenzaron a golpear y obligaron a mi hermano a firmar para que me dejen de golpear...”*

Esta aseveración encuentra sustento con la lectura de la comparecencia de **queja de la ciudadana H de la V D**, quien expresó:

*“...la abordó su cuñado C A B C, ... y la compareciente pudo observar que tenía la cara hinchada y con un moretón, así como golpes en la costilla y espalda...”*

Esta declaración nos demuestra que esta persona presentaba secuelas visibles de los actos de agresión física que infringieron en su persona los elementos judiciales, durante el tiempo que estuvo ilegalmente privado de su libertad. Además, narra hechos que le consta de manera personal, por lo que aporta importantes elementos de convicción a este Órgano.

También se corrobora con las **declaraciones del ciudadano A B C, de fechas cinco de febrero y treinta y uno de julio, ambos del año dos mil ocho**, así como en su **Declaración Preparatoria** de fecha veinte de febrero del año dos mil ocho, cuando respectivamente expresa:

*“... en esos días fueron objeto de golpes, insultos, lesiones y abuso psicológico por los agentes de la Policía Judicial, de los cuales escuchó que a uno de ellos lo llamaban “Alvin” y otro “comandante Palma” quienes fueron los que lo golpearon a él, a su hermano (C A B C), al señor C y al otro a quien lo conoce como M J, con ayuda de otros agentes quienes nunca tuvo conocimiento de sus nombres...”*

*“... El día martes en la mañana, como a las nueve horas, a su hermano y a él los trasladan a una brecha en el periférico y allí empiezan a pisarle la cabeza a su hermano, así como darle patadas en las costillas y otras partes del cuerpo, estando tirado en el suelo y con las manos sujetadas con unas cintas de plástico, y al ver eso se asustó mucho y empezó a llorar diciendo que dejen de golpear a su hermano, que les firmaría lo que sea...”*

*“...que a su hermanito lo soltaron el martes antes de que al inculpado lo trasladaran ante un juez, que lo soltaron todo golpeado, oyendo el de la voz como golpeaban a su hermano, por lo que accedió a firmar todos los documentos que le daban...”*

Es menester hacer hincapié que su hermano A fue el único que se encontraba con el agraviado C A al momento en que se suscitó este hecho violatorio en su agravio, de hecho, se utilizó este acto para ejercer presión psicológica en su persona; y al encontrar este Organismo coherencia respecto a las circunstancias de modo, tiempo y espacio, es por lo que considera a esta declaración como suficiente para acreditarlo.

Resulta oportuno aclarar, que si bien al citado C A no se le encontró lesión visible alguna cuando compareció ante este Organismo, sin embargo, también es verdad que esta diligencia se llevó a cabo mas de veinte días después de que tuvieron verificativo los hechos, lo que hace probable que las secuelas visibles ya hubiesen desaparecido.

Aunado a lo anterior, se tiene que no le fue realizado examen médico al agraviado durante el tiempo que estuvo arraigado en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que el dicho del agraviado C A B C y los testimonios que lo avalan, no encuentran prueba suficiente para descartarlos.

Una vez que ha quedado plasmado la existencia de estas violaciones, es relevante mencionar que dichas declaraciones analizadas en su conjunto se complementan recíprocamente, además de que por la naturaleza del lugar donde se tuvieron verificativo estos hechos, no es susceptible de allegarse de mayores elementos de prueba en relación a este hecho violatorio.

En relación a lo manifestado por el Licenciado José Manuel Cáceres Herrera, Defensor de Oficio que los asistió en sus declaraciones ministeriales, en el sentido de que “... *no le manifestaron (los agraviados) haber sido coaccionados o golpeados... que no vio lesiones ni golpes en los quejosos, y que cuando se les tomó su declaración, en su presencia, nunca fueron intimidados, y que no se encontraba cerca ningún policía judicial que los pudiera presionar en su declaración...*”, es menester hacer hincapié que a decir de los propios agraviados, dichas agresiones se dieron cuando se encontraban ilegalmente privados de su libertad en el interior de una camioneta tipo Van en los patios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y por la naturaleza de los actos agresivos que dijeron haber sido sujetos (les pusieron una bolsa de nylon en la cabeza y los golpearon en las costillas, entre otros) no eran perceptibles a simple vista, teniendo en cuenta que el primero no deja secuelas visibles, mientras que en relación el segundo se debe decir que cuando declararon estaban vestidos, por lo que estaban ocultos; además, no les realizó propiamente una revisión a sus personas para cerciorarse plenamente ello.

Una vez que ha quedado expuesto los motivos por los cuales esta Comisión considera que en efecto existió violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, se debe decir que este acto de autoridad también viola el **Derecho al Trato Digno** de los ciudadanos M J C R, A C C, A B C y C M B C, por constituir este acto de autoridad una conducta que vulnera las condiciones mínimas de bienestar a que tenían derecho.

En este sentido, también se dice que hubo violación al **Derecho al Trato Digno** en agravio de los señores **A B C, C A B C, A C C y M J C R**, en virtud de que durante el tiempo que estuvieron ilegalmente privados de su libertad, previo a la emisión de la orden de arraigo dictada en su

contra, permanecieron en el interior de un vehículo tipo Van que se encontraba estacionado en los patios de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Se debe mencionar que este Organismo recaba elementos de convicción suficientes para comprobar que se violó este derecho durante el tiempo que los agraviados estuvieron retenidos ilegalmente, con el hecho de que los citados agraviados narraron este hecho violatorio a sus derechos humanos, en circunstancias de modo, tiempo y espacio acordes los unos con los otros, complementándose sus manifestaciones recíprocamente, en entrevistas que les realizó en diversas fechas, a pesar de que fueron entrevistados en multiplicidad de ocasiones y de manera separada, así como en sus respectivas declaraciones preparatorias de fecha veinte de febrero del año dos mil ocho, de tal manera que este Organismo califica de razonable tales aseveraciones; siendo además importante mencionar que por la naturaleza de los hechos, es imposible que esta Comisión se haya allegado de mayores elementos probatorios para corroborar esta circunstancia, por ser un acto de autoridad que se llevó a cabo en un lugar de acceso restringido al público ajeno a la Institución acusada.

En otro orden de ideas, también se pudo observar la violación al **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, imputables al agente de la Policía Judicial José Rafael Canul Novelo y al Agente Investigador del Ministerio Público, Licenciado Luis Alberto Canto Salazar, dependientes ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que, por lo que respecta al primero, ordenó el traslado del vehículo marca Honda, tipo Civic, color blanco, modelo dos mil siete, con placas de circulación YYB 1843 del Estado de Yucatán, a los patios de la Policía Judicial del Estado, sin que exista motivo legal alguno que justifique este acto de autoridad.

Por su parte, este hecho violatorio también es imputable al referido Agente Investigador del Ministerio Público, en virtud de que continuó con esta indebida retención, al acordar el aseguramiento del automotor y practicar la diligencia respectiva, a pesar de que se había puesto a su disposición de manera ilegítima.

Se llega al conocimiento de ello, con la lectura del **informe complementario de investigación** que rindió el citado agente de la Policía Judicial, de fecha veintiocho de enero del año dos mil ocho, en el que en su parte conducente expone:

*“...con otra parte del dinero de la venta de la camioneta y dinero que tenía guardado producto de las ventas de objetos robados en predios de esta ciudad de Mérida, adquirió otro vehículo de la marca Honda tipo Civic, de dos puertas, con placas de circulación YYB 1843 del Estado de Yucatán, mismo vehículo que se encuentra estacionado en el estacionamiento de la Plaza Altabrisa... Siguiendo con las investigaciones y por los datos proporcionados por A B C, me trasladé hasta el estacionamiento de la Plaza Altabrisa de esta ciudad, en donde logré visualizar el vehículo Honda tipo Civic, de color blanco, de dos puertas, con placas de circulación YYB 1843 del Estado de Yucatán, siendo que al notar que efectivamente tenía seguro las puertas, por lo que por medio de la grúa de la Procuraduría General de Justicia del Estado se trasladó dicho vehículo hasta los patios de la Policía Judicial del Estado (edificio central)...”*

Lo cual nos da a conocer que este agente de la Policía Judicial únicamente tomó en consideración una supuesta manifestación emitida por el señor A B C, en la cual dijo que adquirió dicho automotor con el producto de sus actividades ilegales, para con ello determinar el traslado del vehículo a los patios de la corporación, obteniéndose en consecuencia que suponiendo sin conceder que efectivamente el mencionado B C se haya manifestado ante dicho elemento judicial en esos términos, esto no era suficiente para acreditar fehacientemente que dicho automóvil fue instrumento y/o objeto del delito, en virtud de que no se contaba con mas pruebas hasta ese momento que dicha supuesta afirmación, por lo tanto no se justifica este acto de autoridad sobre el automotor en cuestión.

Por su parte, la participación del referido Agente Investigador del Ministerio Público en el hecho violatorio sujeto a estudio, se aprecia con la lectura del **acuerdo ministerial de fecha treinta y uno de enero del año dos mil ocho**, emitido por el propio funcionario, en el que determina el aseguramiento del automotor como sigue:

*“... VISTOS: Atento los autos y constancias que integran la presente indagatoria... y en forma en especial la ampliación del informe de investigación suscrito por el ciudadano José Rafael Canul Novelo, Agente de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil ocho, por medio del cual hace del conocimiento de esta autoridad el vehículo de la marca Honda, tipo Civic, de color blanco, modelo dos mil siete, de dos puertas y con placas de circulación YYB 1843 del Estado de Yucatán, mismo que se encuentra a disposición de esta autoridad en los patios de la Policía Judicial del Estado de Yucatán (edificio central)... se decreta el aseguramiento del vehículo de la marca Honda, tipo Civic, de color blanco, modelo dos mil siete, de dos puertas y con placas de circulación YYB 1843 del Estado de Yucatán...”*

Asimismo, es menester plasmar que este Servidor Público realizó en la misma fecha, la diligencia de aseguramiento del vehículo.

En tal virtud, se puede decir que este funcionario ministerial continuó la violación al Derecho a la Propiedad o Posesión sujeto a estudio, en virtud de que dicho acuerdo trajo como consecuencia la continuación del acto ilegal del agente de la Policía Judicial en comento, a pesar de que de la lectura de su informe complementario de investigación, era manifiesta la ilegal puesta a su disposición del automóvil en comento, por los motivos antes expuestos.

En otro orden de ideas, en relación a la violación al **Derecho a la Protección de la Salud**, imputable a Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se configura en el presente asunto por el hecho de que no se realizaron sendos exámenes médicos a los agraviados M J C R, A C C y A B C, durante el tiempo que estuvieron privados de su libertad con motivo de la orden de arraigo instaurada en sus personas.

Se comprueba lo anterior, con el análisis del **oficio número PGJ/DJ/D.H.207/09**, suscrito por el encargado del Servicio Médico Forense, en el que menciona: *“...no es posible remitir la documentación que solicita, toda vez que a los señores M J C R, A C C y C A B C, no les fue practicado examen médico alguno en las fechas que requiere (27 y 29 de enero de 2008)...”*



En tal virtud, debemos mencionar que esta omisión contraviene lo dispuesto en el artículo 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que a la letra menciona:

*“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

Por lo tanto, podemos concluir que esta omisión puso en riesgo la salud de los agraviados, al no existir dictamen especializado que haya corroborado su estado de salud física durante el tiempo que permanecieron arraigados, máxime cuando se refiere que fueron agredidos físicamente durante el tiempo que estuvieron privados de su libertad, de la manera en que ha quedado expuesto líneas arriba.

Resulta oportuno mencionar, que si bien el encargado del Servicio Médico Forense mencionó en su informe que anexaba “...Copia fotostática del examen médico legal que se le practicó al señor M J C R...” sin embargo, dicho documento consiste en realidad en el escrito que le remitió el ciudadano E A. V N, en su carácter de Comandante de la Policía Judicial del Estado, en el cual le solicita se sirva ordenar lo conducente para que personal a su cargo se traslade a la casa de arraigo a fin de practicar el examen médico en la persona del citado agraviado, encontrándose en el cuerpo del mismo un escrito ilegible.

Por otra parte, es menester hacer hincapié que los actos y omisiones de los Servidores Públicos previamente estudiados y que constituyeron violación a los Derechos a la Libertad, al Trato Digno, a la Integridad y Seguridad Personal, a la Protección a la Salud, así como a la Propiedad y Posesión de la manera en que ha quedado expuesto líneas arriba, conllevan también a la transgresión a los **Derechos a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad**, toda vez que no encuentran justificante legal alguno, por lo tanto distan mucho de la protección que debe otorgar el Estado a las personas y bienes de los ciudadanos dentro del orden jurídico preestablecido.

De la misma forma, se puede decir que existió incomunicación durante el tiempo que estuvieron ilegalmente privados de su libertad, es decir, desde el momento de sus respectivas detenciones, hasta que fueron presentados ante el Juez que emitió la orden a arraigo en su contra.

Se llega al conocimiento de ello, en virtud de que así lo manifestó el ciudadano **C A B C**, en su comparecencia de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil ocho, en el que mencionó:

*“...Así permanecí en la camioneta incomunicado con hambre durante todo el tiempo que me tuvieron encerrado en la camioneta y hasta el martes 22 de enero me subieron a un carro y note que a mi hermano lo subieron a una camioneta y se lo llevaron....”*

Lo cual encuentra respaldo con lo manifestado por **las ciudadanas P E C E y H de la V D**, en sus comparecencias de queja, cuando refieren: “... el pasado sábado veintiséis de enero del año en

*curso, salieron de su domicilio alrededor de las veintiún horas con rumbo a Plaza Altabrisa y ya no supieron mas de ellos, siendo el caso que estuvieron averiguando en hospitales y las diferentes corporaciones policíacas y no lograron ubicarlos... siendo que hasta el día siguiente se enteró por los periódicos que su esposo (de la señora H de la V D) se encontraba en la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, acusado del delito de robo y fue hasta el miércoles treinta que se comunicó con ella para decirle que efectivamente se encontraba en la casa de arraigo...”.*

Las declaraciones de estas ciudadanas aportan importantes elementos de convicción, toda vez que dieron razón suficiente de su dicho, ya que en su carácter de familiares de los agraviados, tuvieron conocimiento de su ausencia los días en que se encontraban privados ilegalmente de su libertad, así como que se presentaron ante la autoridad ministerial para saber acerca de su paradero, en donde les negaron tenerlos detenidos.

Lo cual encuentra respaldo a su vez, cuando **el ciudadano J.B.O.** coincidió en expresar a personal de este Organismo en fechas treinta y uno de marzo y veintiuno de octubre, ambos del año dos mil ocho: “...motivo por el cual ese mismo día acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado para visitarlo, y al llegar como a las veinte horas, se percata que allí se encontraban dos compañeros más del trabajo, y al solicitar informe respecto detenido, personal de esa Institución le menciona que no se encontraba detenido...” “...Que durante su estancia en la Procuraduría General de Justicia del Estado, no vio que amigos o familiares del quejoso M C, lo hubieren visto o visitado, toda vez de que la autoridad les negó el que éste se encuentre en el lugar...”

De igual manera, debemos tomar en consideración que la autoridad, al mantener el día de los hechos a los agraviados en el interior de un vehículo tipo Van, en tanto se dictaba la correspondiente orden de arraigo, ocultó su proceder a los familiares y aún al personal del Juzgado Tercero de Distrito que acudió a visitar al señor C R, tal como se puede apreciar con la lectura del acuerdo de este Órgano Federal ,de fecha veintinueve de enero del año próximo pasado, en el que se hace constar la imposibilidad del actuario comisionado para desahogar el mismo día veintiocho del referido mes, una notificación en la persona del citado C R, por no encontrar físicamente al agraviado en el edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por otra parte, se debe decir que si bien la autoridad presuntamente responsable negó los actos de que se le acusa, mediante oficios **PGJ/DJ/D.H.109/08, PGJ/DJ/D.H.110/08, PGJ/DJ/D.H.112/08 Y PGJ/DJ/D.H.156/08**, y aportó la **declaración del entonces elemento judicial Tobías Segura Ramírez**, quien fue entrevistado en fecha catorce de marzo del año dos mil ocho, en relación a la detención de los señores M J C R, A C C, A B C y C A B C, se tiene que no es suficiente para desvirtuar el cúmulo de evidencias probatorias que nos aportan las constancias citadas anteriormente, por encontrarse todos esos informes muy similares en cuanto a su contenido, al igual que el dicho del referido elemento judicial, por lo que constituyen una simple manifestación aislada acorde a sus intereses, ajena a otros elementos de prueba o de datos suficientes que la respalde eficazmente.

Del mismo modo, es importante resaltar que cuando se analiza lo plasmado por el agente judicial José Rafael Canul Novelo, en sus informes de investigación que obran en la Causa Penal 46/2008, en los cuales señala: *“... logró establecer, en base a las investigaciones de campo y características proporcionadas, que de las personas que se encuentran involucradas en los hechos de naturaleza ilícita que nos ocupa, responde al nombre de A B C (A) “B”, actualmente habitando un predio ubicado en la calle cuarenta y ocho , con número cuarenta y ocho (SIC) por trece y quince de la colonia San Damián de Mérida, Yucatán. Ya con dichos datos, me apersono hasta dicho predio, en donde al llamar a la puerta, sale una persona que refiere llamarse A B C (A) “B”...”; “...En el despliegue de mis investigaciones, me logré allegar a los nombres de diversas personas que presumiblemente se encuentran involucrados en los hechos que nos ocupan, de entre esas personas, en primer lugar logré ubicar a A B C (a) “B”, quien tiene como domicilio el predio número cuarenta y ocho (SIC) de la calle cuarenta y ocho entre trece y quince de la colonia San Damián de Mérida, Yucatán, lo que motiva que me traslade a dicho lugar y una vez en el mismo procedo a golpear a la puerta, siendo atendido por una persona...”; “...Continuando con las investigaciones logré entrevistar previa identificación que hiciera como agente de la Policía Judicial del Estado, en el predio ubicado en la calle cuarenta y ocho, número cuarenta y ocho (SIC) por trece y quince de la colonia San Damián, al ciudadano A B C, (a) “B”...”; tratando con ello de justificar una supuesta entrevista que le realizó, sin embargo, este documento carece de veracidad cuando tomamos en consideración que lo allí asentado dista mucho de ser una investigación seria que realmente le haya podido llevar a presumir la participación de esta persona en los hechos posiblemente delictuosos que se indagaban, ya que no especifica en que consistieron dichas “investigaciones de campo” ni las “características proporcionadas” ni el “despliegue de sus investigaciones”. Además, si tomamos en consideración lo asentado en el informe complementario de investigación realizado por otro **agente de la Policía Judicial de nombre Julio César del Ángel Solís**, en el que menciona: *“...el cual según la base de datos, dicha persona responde al nombre de A B C, mismo que tiene su domicilio en el predio marcado con el número doscientos trece de la calle cuarenta y ocho por trece y quince de la colonia San Damián, por lo que con esos datos me trasladé hasta esa dirección, lugar donde al llegar estuve llamando a las puertas de dicho predio, no obteniendo respuesta alguna, por lo que me di a la tarea de entrevistar a los vecinos del rumbo, los cuales omitieron proporcionar sus nombres pero que viven sobre la misma calle y los mismos cruzamientos al de la dirección que se manifiesta del C. B C, los cuales me manifiestan que con relación al C. A B C, que dicho sujeto no vive ni nunca ha vivido por el rumbo, por lo que por más diligencias realizadas hasta el momento de rendir el presente informe, no me ha sido posible localizar a dicho sujeto...”* Se puede apreciar la imposibilidad de que lo asentado en ese informe sea veraz, ya que a decir del citado agente de la Policía Judicial del Ángel Solís, los vecinos del rumbo dijeron que dicho sujeto nunca ha vivido por ese rumbo, por lo que existe imposibilidad física de que dicha entrevista se haya llevado a cabo en su domicilio, luego entonces, se pone en tela de duda el lugar donde fueron entrevistados los ciudadanos M J C R y A C C, adquiriendo por ende mayor peso lo manifestado por la parte quejosa, en el sentido de que la autoridad persecutora de los delitos actuó indebidamente para recabar pruebas que inculparan a los agraviados en los hechos sujetos a estudio.*

Asimismo, es oportuno indicar que el agraviado **M J C R expresó en su Declaración Preparatoria** de fecha veinte de febrero del año dos mil ocho: *“que en relación al informe del*

*Agente José Rafael Canul Novelo, este nunca lo entrevistó, que el predio que aparece en el informe es el predio de su mamá... que el informe rendido por el agente en fecha 25 de enero del año en curso, el inculpado manifiesta que en ningún momento lo entrevistaron en el domicilio que se señala en el mismo..."*

Del mismo modo, el señor **A B C** mencionó en su **Declaración Preparatoria** de la misma fecha que el anterior: "... refiere el inculpado que en ningún momento lo fueron a entrevistar al domicilio ubicado en la calle 48 número 48 entre 13 y 15 de la Colonia San Damián de esta Ciudad, como lo señala en su informe el agente José Rafael Canul Novelo, de fecha 25 de enero del año en curso..."

Así como también el agraviado **A C C** relató en su **Declaración Preparatoria** que data igual que los anteriores, que: "... que con respecto al informe del agente de fecha 25 de enero del año en curso, el inculpado aclara que en ningún momento fue entrevistado por agente alguno en el predio que se señala en dicho informe y que desconoce el predio que aparece en el informe, que las denuncias que se le imputan son falsas..."

Por último, se menciona que este Organismo no encontró elementos suficientes para acreditar la privación de la libertad del ciudadano **J A C R**, ya que ha transcurrido más del término que se le otorgó mediante oficio O.Q. 4489/2009, para que compareciera ante este Organismo a ratificar los hechos cometidos en su agravio, siendo necesaria su declaración para poder analizar los hechos relativos a su persona, además de que de autos se aprecia que no quiso ratificarse de la demanda de amparo interpuesta por su padre **F C R** en su agravio.

En otro orden de ideas, y atendiendo a lo manifestado por el agraviado **A B C**, en el sentido de que durante su detención fue desposeído de diversas pertenencias, es de decirse que mediante acuerdo de fecha seis de febrero del año dos mil ocho, se remitió copia certificada de la constancia respectiva a la Procuraduría General de Justicia del Estado para el efecto de que en el ámbito de sus atribuciones procedan a la investigación del asunto y determinen lo que conforme a derecho proceda. Lo anterior, con fundamento en el inciso A del artículo 80 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Así pues, a criterio de esta Comisión resulta innegable que la conducta desplegada por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado se tradujo en una violación a los Derechos Humanos los señores **A B C, C A B C, A C C y M J C R**.

Tomando en consideración lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite al Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad al agente de la Policía Judicial José Rafael Canul Novelo y al agente del Ministerio

Público, Licenciado Luis Alberto Canto Salazar, por haber transgredido el Derecho a la Propiedad y Posesión del agraviado A B C.

Del resultado del proceso administrativo, en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores públicos.

Quedan a salvo, en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del agraviado la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por el servidor público antes referido.

**SEGUNDA:** Realizar las acciones necesarias a efecto de determinar la identidad de los Servidores Públicos que intervinieron en la violación a los Derechos a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Propiedad y Posesión, a la Protección a la Salud, a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad de los ciudadanos M J C R, A C C, A B C y C M B C, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente recomendación.

Una vez hecho lo anterior, proceder conforme a lo establecido en la recomendación primera de este documento.

**TERCERA.-** Deberá agregarse esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, así como de los que en aquel entonces se desempeñaban como elementos de la Policía Judicial, ciudadanos Tobías Segura Rodríguez, Edgar Genaro Palma Marín y Manuel Santos Caamal, por su participación en los hechos materia de la queja que nos ocupa, en la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución definitiva, para los efectos a que haya lugar.

**CUARTA.-** Realizar las acciones necesarias para instruir a todo su personal operativo, que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a las disposiciones previstas en la normatividad que rige a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como lo que en la materia establecen las disposiciones normativas que imperan en el Estado Mexicano y los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por el mismo.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al Procurador General de Justicia del Estado, que la respuesta sobre la aceptación de estas recomendaciones, sean informadas a este organismo dentro del término de diez días naturales siguientes a su notificación, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo, 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándola para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del numeral 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.